



## Asamblea General

Distr. general  
20 de junio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 85 de la lista preliminar\*

### Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

## Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

### Informe del Secretario General

#### *Resumen*

El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 65/33 de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros y los observadores pertinentes sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, incluida, cuando correspondiera, información sobre los tratados internacionales aplicables pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

---

\* A/66/50.



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: comentarios de los gobiernos.....	4
A. Normas jurídicas básicas.....	4
B. Condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción ...	14
III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores.....	22
IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios concretos de los Estados.....	30
Cuadros	
1. Lista de delitos mencionados por los gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos de jurisdicción).....	36
2. Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos.....	43
3. Tratados pertinentes mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el <i>principio aut dedere aut judicare</i> .....	48

## I. Introducción

1. El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 65/33 de la Asamblea General. En él se tiene en cuenta la pertinencia que sigue teniendo la sección II del informe de 2010 (A/65/181), en la que se ofrece un panorama general de diversas cuestiones destacadas en los comentarios y observaciones de los gobiernos. Esas cuestiones, que se centran principalmente en el contexto y los fundamentos de la jurisdicción universal, aspectos relacionados con su definición y la necesidad de distinguir la jurisdicción universal de otros tipos de jurisdicción y ciertos conceptos, fueron objeto de nuevos comentarios en las comunicaciones recibidas, pero no se han repetido en el presente informe.

2. De conformidad con la sección II de la resolución 65/33, junto con los cuadros 1, 2 y 3, se hace hincapié en información concreta sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal, sobre la base de las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial. La sección III contiene información recibida de observadores y en la sección IV figura una sinopsis de las cuestiones planteadas por los gobiernos que podrían someterse a debate, junto con opiniones de los observadores.

3. Se recibieron respuestas de la Argentina, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Colombia, Chipre, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, el Líbano, Lituania, el Paraguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

4. También se recibieron respuestas de los observadores siguientes: Unión Africana, Consejo de Europa, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>1</sup>.

5. Dados los controles internos para garantizar el estricto cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General sobre limitación del número de palabras en los documentos parlamentarios publicados por el Secretario General, se ha intentado condensar las comunicaciones recibidas sin afectar a su contenido de fondo. En el informe se utiliza la expresión abreviada “jurisdicción universal”, pese a que en las comunicaciones puede haber ido precedida de las palabras “principio de la” o “concepto de la”. Las respuestas completas pueden consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión, en el apartado relativo al sexagésimo sexto período de sesiones.

---

<sup>1</sup> Los observadores que indicaron que no tenían ninguna información que presentar no han sido incluidos en la presente lista ni en el informe.

## **II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: comentarios de los gobiernos**

### **A. Normas jurídicas básicas**

#### **1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales**

##### **Azerbaiyán**

6. Con arreglo al artículo 12.3 del Código Penal, los nacionales de Azerbaiyán, los extranjeros y los apátridas que hayan cometido crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes (véase el cuadro 1 del presente documento), así como ciertos delitos punibles con arreglo a los acuerdos internacionales en que sea parte Azerbaiyán, serán procesados y castigados de conformidad con el Código, independientemente del lugar en que se hubieran cometido los delitos.

##### **Bosnia y Herzegovina**

7. En el capítulo III del Código Penal se regula la aplicación de la legislación penal de Bosnia y Herzegovina respecto de los delitos cometidos fuera de su territorio; así pues, abarca también la aplicación de la jurisdicción universal. De conformidad con el artículo 9 del Código, esa legislación se aplica a toda persona que cometa, fuera del territorio de Bosnia y Herzegovina, determinados delitos (véase el cuadro 1) o cuando se trate de un delito que Bosnia y Herzegovina esté obligada a castigar de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, los tratados internacionales o los acuerdos intergubernamentales.

##### **Botswana**

8. Botswana ha ratificado varios tratados en los que se incluye la jurisdicción universal (véase el cuadro 3). No obstante, sólo se han incorporado algunos de ellos a la legislación nacional. Botswana tiene un sistema dual: los tratados en los que Botswana es parte y que establecen la jurisdicción universal no son reconocidos por los tribunales ni producen efectos jurídicos en Botswana a menos que se hayan incorporado a la legislación en virtud de una ley del Parlamento. Aunque la falta de legislación nacional no puede invocarse como excusa para no cumplir obligaciones de tratados, el proceso es lento, en parte debido a la falta de capacidad y a la escasez de recursos, incluso en lo concerniente a la reunión de pruebas.

9. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de los Convenios de Ginebra (1970), toda persona, independientemente de su nacionalidad, que, encontrándose dentro o fuera de Botswana, cometa una grave infracción de algunos de los Convenios mencionados será culpable de la comisión de un delito. Cuando uno de los delitos a que se refiere el artículo 3 haya sido cometido fuera de Botswana, la persona en cuestión podrá ser imputada, juzgada y castigada en cualquier lugar de Botswana como si el delito hubiera sido cometido dentro del país (véase el cuadro 2).

## Colombia

10. En la legislación de Colombia no hay ninguna disposición concreta sobre la aplicación o la existencia de la jurisdicción universal. No obstante, Colombia es parte en diversos tratados que, en principio, prevén el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de ciertos actos que son contrarios al derecho internacional, generalmente sobre la base de una obligación convencional y la observancia del derecho internacional consuetudinario.

11. En el artículo 93 de la Constitución se dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Además, la Constitución establece que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, lo que pone de manifiesto el nivel y el tipo de protección que el Estado ha de establecer para reprimir y castigar, entre otras cosas, las violaciones de esos derechos, las cuales constituyen, además, delitos internacionales; así pues, eso muestra que, en principio, Colombia puede ejercer su jurisdicción para castigar tales actos y, por consiguiente, proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

12. Además, en el derecho penal se reconoce la creciente preocupación que existe respecto de la represión de las violaciones que atentan gravemente contra los derechos humanos, situación ésta que se pretende mitigar mediante la aplicación de la jurisdicción universal, en la inteligencia de que dicha jurisdicción faculta a los Estados para perseguir y castigar las conductas contrarias al derecho internacional dentro de los límites establecidos por el derecho interno.

13. Así pues, de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, el Código Penal prevé la posibilidad de ejercer la jurisdicción extraterritorial de conformidad con el artículo 9 de la Constitución, en el que se establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otras cosas, en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, particularmente la jurisdicción universal.

14. La Corte Constitucional ha señalado que el principio de la jurisdicción universal es un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la comunidad internacional y que coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra.

15. Muchos de los delitos tipificados en el derecho penal interno (especialmente las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario) (véase el cuadro 1) están plenamente en consonancia con los delitos tipificados en el derecho internacional y, por consiguiente, tales actos pueden ser perseguidos en calidad de delitos de derecho internacional; ello no sólo hace posible que la jurisdicción nacional se amplíe para incluir el ejercicio de la jurisdicción universal, sino que también resuelve la cuestión del *non bis in idem*, dado que, en Colombia, la remisión expresa al derecho interno (al Código Penal) equivale a una remisión a un instrumento internacional, razón por la que los tribunales nacionales tienen la

jurisdicción y la competencia necesarias para perseguir tales delitos, sin que la persona corra el riesgo de ser juzgada una segunda vez por el mismo delito.

16. En el caso de los delitos que atentan contra la existencia y la seguridad del Estado (véase el cuadro 1), la legislación penal nacional es clara respecto de la facultad de ejercer la jurisdicción universal. Los delitos incluidos en el título XVII del Código Penal están sujetos a la jurisdicción y la autoridad de la legislación interna, en consonancia con el derecho internacional, particularmente en lo concerniente, entre otras cosas, a la paz y la seguridad, la autonomía, la igualdad jurídica y la integridad.

17. En lo concerniente al tráfico de estupefacientes y al problema global de las drogas, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque hay tratados que regulan y penalizan el tráfico ilícito de estupefacientes, y varios Estados y la comunidad internacional (incluida Colombia) han sostenido que ese delito debe vincularse al de terrorismo y a los que perpetran los grupos armados y otras personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la penalización de la utilización y la posesión de narcóticos se ve modificada por el derecho individual al desarrollo personal. Dado que las acciones individuales de la persona (como el consumo y la posesión de narcóticos en dosis pequeñas o de uso personal) no constituyen necesariamente un delito grave, cabe sostener que, más allá de la existencia de la jurisdicción universal respecto de este delito, el tráfico de estupefacientes es básicamente un delito contra la salud pública y no contra la paz y la seguridad internacionales. Así pues, es posible que, en función de las circunstancias, el principio aplicable sea el de *aut dedere aut judicare*.

### **Chipre**

18. La jurisdicción universal es aplicable en Chipre: a) en virtud del Código Penal, a ciertos delitos como la piratería (véase el cuadro 1); a los delitos a los que son aplicables las leyes de Chipre de conformidad con una convención internacional o un tratado vinculante; y a los delitos que tengan entre sus elementos constitutivos una acción u omisión respecto de un bien inmueble ubicado en Chipre (véase el cuadro 1); b) en virtud de la legislación concreta sobre ciertos delitos, como los delitos a los que se refiere el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (véase el cuadro 2).

### **El Salvador**

19. La jurisdicción universal no se prevé en las normas constitucionales salvadoreñas. No obstante, se reconoce en la legislación secundaria. Con arreglo al artículo 10 del Código Penal, también se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente. Así pues, los tribunales penales nacionales están autorizados a investigar ciertos delitos, independientemente del lugar en que se hayan cometido o de la nacionalidad de los autores o de las víctimas.

**Italia**

20. Italia ejerce la jurisdicción universal respecto de los delitos contra el derecho internacional. Según el artículo 7 5) del Código Penal, el extranjero que cometa un delito fuera de Italia será castigado con arreglo a la legislación de Italia siempre que así se prevea en alguna norma especial o en un convenio internacional.

21. Además, Italia ha cooperado en la represión de todos los delitos graves mediante la aprobación de convenios multilaterales, tratados bilaterales y multilaterales de extradición y tratados de asistencia recíproca en asuntos penales.

**Líbano**

22. El Líbano reiteró que no era parte en ningún tratado o acuerdo sobre jurisdicción universal. El derecho libanés no contenía ninguna disposición que pudiera interpretarse que establecía la jurisdicción universal (véase el documento A/65/181).

**Lituania**

23. El artículo 7 del Código Penal de Lituania aplica la jurisdicción universal únicamente a los delitos especificados en tratados en los que Lituania es parte. No obstante, el artículo 7 tiene un alcance más amplio, ya que es posible atribuir responsabilidad penal con arreglo al Código en el caso de un delito contemplado en un tratado concreto, incluso si Lituania no es parte en ese tratado.

24. Además, según las disposiciones del párrafo 1, la jurisdicción penal universal se aplica a delitos tipificados en el Código, incluido el genocidio, a los que no se aplica ninguna prescripción (véase el cuadro 1), en tanto que en los párrafos 2 a 11 del artículo 7 figuran otros delitos (véase el cuadro 1).

**Paraguay**

25. La jurisdicción universal está incorporada a la legislación interna del Paraguay. El artículo 8 del Código Penal, relativo a los delitos cometidos en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal, dispone que la ley penal paraguaya se aplicará a ciertos delitos tipificados en el Código (véase el cuadro 1) o en determinadas leyes (véase el cuadro 2) cuando hayan sido cometidos en el extranjero, así como a los delitos que hayan de ser perseguidos en el Paraguay en virtud de un tratado internacional vigente, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero.

26. Con arreglo al principio de la territorialidad establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, el Paraguay aplica su legislación penal a todos los delitos cometidos en su territorio o a bordo de buques y embarcaciones del Paraguay. La aplicación del principio de la jurisdicción universal constituye una clara ruptura con la aplicación tradicional del principio de la territorialidad y se ha incluido en una serie de tratados internacionales (véase el cuadro 3).

**Filipinas**

27. En la Constitución de 1987 se adoptan los principios generalmente aceptados del derecho internacional como parte del derecho interno. Así pues, la jurisdicción universal se considera parte del derecho filipino.

28. Por regla general, la jurisdicción es territorial y, por consiguiente, la jurisdicción universal es una excepción basada en la necesidad perentoria de proteger el orden internacional. En el artículo 2 del Código Penal revisado se establece que, a reserva de lo previsto en los tratados y leyes de aplicación preferencial, las disposiciones del Código serán de aplicación no sólo en Filipinas, sino también fuera de su jurisdicción, respecto de quienes a) cometan un delito a bordo de un buque o una aeronave de Filipinas; b) cometan determinados delitos (véase el cuadro 1); c) cometan alguno de los delitos contra la seguridad nacional y el derecho de la nación que se tipifican en el título I, libro II, del Código.

29. La jurisdicción universal también se ha incorporado a las leyes internas mediante la promulgación de legislación concreta, como la Ley sobre los crímenes contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad (Ley núm. 9851) (véase el cuadro 2), la cual a) tipifica y delimita los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad; b) establece sanciones penales y atribuye responsabilidad penal por su comisión; y c) establece tribunales especiales para perseguir tales delitos y para que los Estados ejerzan la jurisdicción penal primaria. En el artículo 15 de esa Ley se enumeran varios instrumentos que han de aplicarse a efectos de su interpretación, a saber, a) la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; b) los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales I y II (1977) y su Protocolo adicional III (2005); c) la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, su Protocolo y su segundo Protocolo (1999); d) la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo de 2000 relativo a la participación de niños en los conflictos armados; e) las normas y los principios de derecho internacional consuetudinario; y f) los fallos de los tribunales internacionales.

### **Qatar**

30. La legislación nacional, incluido el Código Penal, no establecen la jurisdicción universal, si bien, al aplicar el artículo 6 de la Constitución, en el que se dispone que “el Estado respetará los pactos internacionales y ejecutará todos los acuerdos, pactos y tratados internacionales en los que sea parte”, los tribunales penales de Qatar pueden tener jurisdicción para entender de causas relativas a delitos cometidos fuera de Qatar de conformidad con las convenciones en que Qatar sea parte y que abarquen tales delitos, siempre que el acusado se encuentre en su territorio.

31. El artículo 17 del Código Penal de 2004 dispone que sus disposiciones son aplicables a quien se encuentre en el país después de haber cometido en el extranjero, en calidad de autor o de cómplice, un delito de tráfico de drogas, trata de personas, piratería o terrorismo internacional (véase el cuadro 1). Ello significa que la acción penal y la sustanciación de la causa con arreglo a ese artículo exigen la presencia en Qatar del autor o del cómplice cuando sean encausados y que el autor no podrá ser encausado si no se encuentra en Qatar.

### **Eslovaquia**

32. El Código Penal fue modificado en 2009 en virtud de la Ley núm. 576/2009. La modificación, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, estableció la jurisdicción universal en el artículo 5 a) del Código Penal. El artículo se aplica a los efectos de determinar la responsabilidad punible respecto de ciertos delitos (véase el cuadro 1)

aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero por un extranjero sin permiso de residencia permanente en Eslovaquia.

33. Las disposiciones vigentes sobre la jurisdicción extraterritorial de los tribunales nacionales, que figuran en el artículo 6 a), y sobre la relación con los tratados internacionales (artículo 7) fueron incluidas en el Código Penal en 2006.

34. Eslovaquia es parte en tratados bilaterales y en instrumentos jurídicos internacionales en vigor que contienen o mencionan elementos del principio de *aut dedere aut judicare* o del de la jurisdicción universal (véase el cuadro 3).

35. En Eslovaquia la jurisdicción universal puede afectar no sólo a las actuaciones de los tribunales penales, sino también al derecho civil y a las normas procesales civiles. Los tribunales penales pueden invitar a las víctimas que hayan sufrido daños a causa de la comisión de delitos a que exijan una indemnización y una reparación en actuaciones separadas ante los tribunales civiles.

### **Eslovenia**

36. Desde el informe de 2010 no se han producido cambios en Eslovenia. No obstante, a finales de 2010 se puso en marcha el proceso de reforma del Código Penal; las modificaciones propuestas afectan a las disposiciones relacionadas con la jurisdicción universal. El proceso se encuentra en la etapa de armonización interministerial; se siguen examinando la forma definitiva de las modificaciones propuestas y sus efectos. Una vez que haya concluido el proceso, se facilitará información actualizada sobre las modificaciones.

### **España**

37. La Constitución española de 1978 no contiene ninguna disposición sobre el ejercicio de la jurisdicción universal. Así pues, el ejercicio de esa facultad se basa en la legislación interna de conformidad con la jurisdicción general que en el artículo 117.3 de la Constitución se otorga a los jueces y tribunales españoles para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado “según las normas de competencia y procedimiento que las [...] [leyes] establezcan”. Esta disposición habilitadora fue ampliada por la Ley Orgánica núm. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que incluye la jurisdicción universal, aunque sin mencionarla como tal, como una de las bases de la jurisdicción de los jueces y tribunales españoles.

38. El artículo 23.4 de la Ley de 1985 atribuye a los tribunales españoles una jurisdicción universal *stricto sensu* y una competencia extraterritorial especial basada en el principio de la nacionalidad (española) (personalidad activa) de los autores de los delitos incluidos en esa Ley. No obstante, la doctrina y la práctica españolas suelen remitirse al artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985 únicamente como base de la jurisdicción universal en España. El artículo 23.4 fue modificado en 2005 (Ley Orgánica núm. 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica núm. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina); en 2007 (Ley Orgánica núm.13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas); y en 2009 (Ley Orgánica núm. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que, entre otras cosas, se modifica la lista de delitos sujetos a la jurisdicción universal).

39. Así pues, la lista de delitos se ha ampliado a lo largo del tiempo, en tanto que el delito de falsificación de moneda extranjera se eliminó en la reforma de 2009. La jurisdicción también se aplica a cualquier otro delito que haya de ser perseguido en España con arreglo a tratados y convenios internacionales, especialmente los tratados de derecho internacional humanitario y de derechos humanos.

40. Según la nueva redacción del artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985, quedan incluidos dentro de la jurisdicción universal los delitos especialmente graves de ámbito internacional (véase el cuadro 1), junto con los delitos que son claramente de ámbito internacional y a los que España atribuye especial importancia. La disposición también permite que el principio de la jurisdicción universal se aplique a los delitos que España tenga la obligación de perseguir con arreglo a tratados internacionales, aunque no se mencionan concretamente.

41. La competencia para ejercer la jurisdicción universal se atribuye exclusivamente en primera instancia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órgano judicial que tiene competencia, según la ley española, para perseguir ciertos delitos en función de su gravedad, al hecho de que hayan sido cometidos en el territorio nacional o a la vinculación o dimensión internacional de los delitos cometidos. Los fallos de la Audiencia Nacional pueden ser recurridos ante el Tribunal Supremo.

42. La jurisdicción universal puede ser invocada por conducto de cualquiera de los mecanismos procesales previstos en la legislación española, aunque en la práctica las causas que se sustancian ante la Audiencia Nacional se han basado en alguna demanda o controversia entre particulares. Los autores de la demanda o controversia generalmente han sido víctimas directas o indirectas de los hechos denunciados, como es el caso de las organizaciones o personas jurídicas que en cierta medida representan el interés público o cuya principal actividad es la defensa de los derechos humanos.

### **Suecia**

43. Con arreglo a su Código Penal, Suecia ejerce la jurisdicción universal respecto de los delitos contra el derecho internacional, que se definen como “la violación grave de un tratado o acuerdo con una Potencia extranjera o el quebrantamiento de un principio generalmente reconocido o un postulado relacionado con el derecho internacional humanitario en el marco de los conflictos armados”. Así pues, los tratados y el derecho internacional consuetudinario relativos al derecho internacional humanitario son aplicables para determinar si se ha cometido un delito contra el derecho internacional. Además, Suecia ejerce la jurisdicción universal, entre otras cosas, respecto del delito de genocidio (véase el cuadro 2).

44. A fin de iniciar actuaciones respecto de delitos internacionales que no están incorporados al derecho nacional sueco, el delito en cuestión ha de entrar dentro del alcance de la legislación penal de Suecia. Desde 1986, Suecia es parte en la Convención contra la Tortura. Un acto de tortura puede constituir un delito con arreglo al Código Penal, muy probablemente como una agresión sumamente grave. En caso de que la pena menos grave para un delito sea la privación de libertad durante cuatro años o más, como en el caso de la agresión sumamente grave, los tribunales suecos tienen jurisdicción universal.

45. En 2002 la Comisión Sueca de Derecho Penal Internacional, constituida para revisar la legislación de Suecia en el marco de una resolución del Gobierno, de 12 de octubre de 2000, relativa al Estatuto de Roma, presentó un informe en el que proponía una nueva Ley sobre delitos internacionales en la que se establecía la jurisdicción universal en el caso de las nuevas disposiciones sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. La propuesta se basaba en cierta medida en las disposiciones del Estatuto de Roma, que Suecia había ratificado.

### **Suiza**

46. Suiza reconoce y aplica la jurisdicción universal en su ordenamiento jurídico desde hace años. Por ello, algunos actos son perseguidos a pesar de la falta de vínculos jurisdiccionales tradicionales en el marco del Código Penal. Según dicho Código, esa aplicación se refiere a ciertos delitos (véase el cuadro 1) o a delitos perseguidos en virtud de un acuerdo internacional y a delitos particularmente graves para la comunidad internacional.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

47. El Reino Unido considera que, con arreglo al derecho internacional, la jurisdicción universal en su verdadero sentido (como jurisdicción nacional establecida respecto de un delito independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechoso o de la víctima u otros vínculos entre el delito y el Estado en que se sustancia la causa) únicamente aparece establecida de manera clara respecto de un reducido número de delitos concretos, a saber, la piratería y los crímenes de guerra, incluidas las violaciones graves de los Convenios de Ginebra. La jurisdicción universal es facultativa, a menos que exista una obligación basada en un tratado en que se prevea la sustanciación de causas por tales delitos, por ejemplo, como se establece en los Convenios de Ginebra respecto de las violaciones graves. En otras palabras, con arreglo al derecho internacional, los Estados están facultados, pero no obligados, al margen de sus obligaciones convencionales, a ejercer la jurisdicción universal respecto de tales delitos.

48. El Reino Unido reconoce que hay, además, un reducido grupo de delitos que algunos Estados consideran que ponen en marcha la jurisdicción universal, como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, aunque existe falta de consenso internacional sobre la cuestión. Tales delitos no se basan en tratados en los que se prevé la jurisdicción universal. Por consiguiente, sería necesario realizar un detenido estudio de la práctica de los Estados y de la *opinio juris* para determinar si el derecho internacional consuetudinario los considera delitos sometidos a la jurisdicción universal y si se dan las condiciones necesarias para el ejercicio de dicha jurisdicción.

49. El Reino Unido ha ampliado en algunos casos su jurisdicción extraterritorial para abarcar a personas con una estrecha vinculación con el Reino Unido al margen de los nacionales de dicho país. Por ejemplo, la Ley sobre la Corte Penal Internacional, de 2001, prevé la jurisdicción respecto del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en el extranjero por residentes en el Reino Unido (véase el cuadro 2).

## 2. Tratados internacionales aplicables

50. El cuadro 3 contiene una lista de los tratados mencionados en la información suministrada por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*.

## 3. Práctica judicial y de otra índole

### Azerbaiyán

51. En relación con los delitos abarcados por el artículo 12.3 del Código Penal (véase párr. 6 *supra*), 88 personas fueron condenadas por trata de seres humanos, 5.098 por tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, 17 por terrorismo y 37 por fabricar o vender moneda o títulos falsos.

### Botswana

52. Aunque se reconocen efectos nacionales a los Convenios de Ginebra, su aplicación nunca se ha hecho valer ante los tribunales. No existe ninguna práctica judicial propiamente dicha ni tampoco ningún precedente judicial respecto de su aplicación.

### Colombia

53. No existe ningún precedente jurídico de una ley concreta o de una causa en que una persona haya sido juzgada o condenada en el marco del ejercicio de la jurisdicción universal. No obstante, la Corte Constitucional, en su sentencia núm. C-554 de 2001, causa D-3231, señaló lo siguiente:

[...] el artículo 17 del nuevo Código Penal consagra esta posibilidad en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta Política, que establece que las relaciones exteriores de Colombia se fundan, entre otros aspectos, en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, en especial en el denominado principio de la jurisdicción universal.

4.8 Este principio, de carácter consuetudinario, se encuentra consignado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el *Apartheid* y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. También en múltiples acuerdos de cooperación judicial celebrados por nuestro país, que han sido refrendados por esta Corporación en el entendimiento de que la actividad de cooperación investigativa no acarrea *per se* la violación del *non bis in idem*. Al respecto cabe observar que esta Corte ha señalado que el principio de jurisdicción universal es un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra [...]<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Además, la Corte Constitucional señaló que “[...] la primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía”. Véase la sentencia núm. C-1189 de 2000.

**El Salvador**

54. En el Código Penal el principio de la universalidad aparece formulado de manera muy amplia e indudablemente será objeto de interpretación judicial en su momento. No obstante, habida cuenta de que no se dan las condiciones necesarias, nunca se ha ejercido la facultad conferida a los tribunales penales de conformidad con el principio de la jurisdicción universal para entender de determinadas causas.

**Lituania**

55. El Ministerio de Justicia no disponía de datos sobre las causas penales sustanciadas ante el Tribunal Supremo de Lituania y emitió importantes fallos (o las correspondientes explicaciones) en causas penales en relación con la cuestión de la jurisdicción penal universal.

**Paraguay**

56. Los tribunales autorizaron la extradición de varios ciudadanos paraguayos a petición de tribunales de la Argentina por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad, bajo la dictadura militar argentina, durante el período comprendido entre 1976 y 1983, lo que incluía una solicitud de extradición de un tribunal argentino con miras al procesamiento y la posible condena de Samuel Miara.

**Filipinas**

57. En *Bayan Muna v. Romulo*, aunque la principal cuestión planteada se refería al Acuerdo de denegación de entrega concertado entre la República de Filipinas y los Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de manifestar que el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad habían alcanzado el rango de derecho internacional consuetudinario.

**Eslovaquia**

58. El Ministerio de Justicia no disponía de información sobre la aplicación directa de la jurisdicción universal por los tribunales ni sobre ninguna solicitud de extradición basada en la jurisdicción universal.

**Suecia**

59. En el momento de la preparación del informe, los tribunales no estaban entendiendo de ninguna causa relacionada con delitos internacionales basados en la jurisdicción universal, es decir, presuntos delitos que hubieran sido cometidos fuera del territorio de Suecia, sin que el presunto autor o la víctima fuera sueco.

**Suiza**

60. Se facilitó información sobre el caso *F. N.* (véase el documento A/65/181, párr. 65).

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

61. Faryadi Zardad, nacional afgano, fue declarado culpable en 2005 de conspiración para cometer actos de tortura y conspiración para tomar rehenes en el Afganistán. Fue condenado a 20 años de privación de libertad.

62. El 15 de abril de 1996, un residente en el Reino Unido, Szymon Serafinowicz, fue acusado, de conformidad con la Ley de crímenes de guerra, de 1991, del asesinato de tres personas entre 1941 y 1942 en un campo de concentración de Bielorrusia (actualmente Belarús), en el que desempeñaba las funciones de guardián. El 17 de enero de 1997, un jurado del Tribunal Penal Central consideró que no era apto para ser juzgado. El 1 de abril de 1999, Anthony (Andrzej) Sawoniuk fue condenado a cadena perpetua, con arreglo a la Ley de crímenes de guerra, de 1991, por asesinato de dos civiles en Domachevo (Bielorrusia) en 1942.

## **B. Condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción**

### **1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales**

#### **Azerbaiyán**

63. Según el artículo 13.3 del Código Penal, será procesada en Azerbaiyán la persona que haya cometido un delito fuera de ese país y no haya sido entregada a otro Estado en caso de que el delito en cuestión sea punible con arreglo al Código.

64. Según el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la facultad para incoar una causa penal contra un nacional de Azerbaiyán sospechoso de haber cometido un delito en otro Estado corresponde a la fiscalía de Azerbaiyán, sobre la base de una solicitud oficial formulada por la autoridad competente de ese otro Estado y de conformidad con la legislación de Azerbaiyán. Con arreglo al párrafo 3 de la nota sobre el artículo 3 de la Ley relativa a la extradición de quienes hayan cometido delitos, previa petición del Estado requirente, la persona cuya extradición desde Azerbaiyán se haya denegado por ser ésta nacional de Azerbaiyán o porque el delito sobre el que se sustenta la extradición es un delito que lleva aparejada la pena de muerte, podrá ser procesada con arreglo a la legislación de Azerbaiyán.

#### **Bosnia y Herzegovina**

65. El artículo 9 5) del Código Penal dispone que la legislación penal se aplicará únicamente al extranjero que se encuentre en el territorio de Bosnia y Herzegovina y no haya sido extraditado a otro Estado. Así pues, de conformidad con el principio de la jurisdicción universal, las leyes del Estado se aplicarán cuando no medie la solicitud de extradición de otro Estado o cuando se haya denegado dicha extradición. Además, con arreglo a ese mismo artículo 9, la aplicación de la legislación nacional a un extranjero requiere la doble incriminación y el delito ha de llevar aparejada una pena de privación de libertad de cinco años o más con arreglo a las leyes de los respectivos Estados.

#### **Botswana**

66. Un juez de Botswana tiene competencia para entender de causas en que se hagan valer la Ley de los Convenios de Ginebra únicamente si el Fiscal General ha

iniciado actuaciones. Cuando se dude sobre las circunstancias en que se aplica la Ley, se aceptará como prueba de tales circunstancias la presentación de un certificado firmado por el Presidente o por otra persona en su nombre.

### **Lituania**

67. En la Constitución y otras leyes relativas al proceso penal se establece la inmunidad de jurisdicción penal respecto de ciertas personas (el Presidente de la República, los miembros del Gobierno, los candidatos presidenciales, los miembros del Seimas (Parlamento de Lituania) y las corporaciones municipales, los magistrados del Tribunal Supremo y otros tribunales, el personal de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, etc.

68. Según el Código Penal, la cuestión de la responsabilidad penal de quienes disfrutaban inmunidad de jurisdicción penal con arreglo a las normas jurídicas internacionales y que cometen un delito en Lituania se determina en función de los tratados en que Lituania es parte y el Código Penal.

69. En el Código de Procedimiento Penal, que se aplica a menos que se establezca otra cosa en un tratado internacional en que Lituania sea parte, se dispone que, en tales casos o cuando no se haya obtenido autorización para procesar siempre que tal autorización sea obligatoria con arreglo a la ley, no podrán incoarse acciones penales y, en caso de que se hayan incoado, habrán de archivar y las personas en cuestión no podrán ser detenidas. Las acciones mencionadas únicamente podrán incoarse en caso de que así lo hayan solicitado las personas interesadas o se haya obtenido el consentimiento de éstas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

70. El Código de Procedimiento Penal prevé una investigación prejudicial una vez recibida la denuncia, declaración o notificación relativa a la conducta penal de que se trate o una vez que el fiscal o el funcionario encargado de la investigación prejudicial haya determinado que existen elementos delictivos de conformidad con las indicaciones del Fiscal General. En relación con los delitos en los que la responsabilidad penal dimana de tratados internacionales (artículo 7 del Código Penal), el Fiscal General de Lituania ha formulado recomendaciones que requieren la detención preventiva y una investigación urgente en los casos en que, al verificar la situación del extranjero, se tenga la sospecha de que éste ha cometido un crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o cualquier otro delito incluido en los párrafos 2 a 10 del artículo 7 del Código Penal.

### **Paraguay**

71. La legislación penal paraguaya se aplica únicamente cuando el autor del delito ha entrado en el territorio nacional. Sin embargo, queda prohibido el procesamiento cuando un tribunal extranjero haya absuelto a la persona en cuestión o la haya condenado a una pena de privación de libertad y dicha pena haya sido cumplida o suspendida o cuando la persona haya sido indultada. En lo concerniente a otros delitos cometidos en el extranjero, según el artículo 9 del Código Penal la ley penal paraguaya se aplicará únicamente si se cumple el requisito de la doble incriminación y si, en el momento de la comisión del delito, el autor a) tenía la nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de su comisión; o b) no era nacional paraguayo, pero se encontraba en el Paraguay y su extradición hubiera sido rechazada a pesar de que, en virtud de la naturaleza del delito, habría sido

legalmente admisible; esa disposición también se aplica cuando no haya ninguna pena prevista en el país de la comisión del delito.

### **Filipinas**

72. De conformidad con el artículo 17 del capítulo VIII de la Ley sobre los crímenes contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, el Estado ejercerá su jurisdicción respecto de la persona, militar o civil, sospechosa o acusada de la comisión de un delito con arreglo a esa Ley, independientemente del lugar en que se haya cometido, siempre que el acusado a) sea un nacional filipino; b) se encuentre en Filipinas, cualesquiera que sean su nacionalidad y su lugar de residencia; o c) haya cometido el delito contra un filipino.

73. En interés de la justicia, las autoridades pertinentes pueden renunciar a investigar o perseguir un delito con arreglo a la Ley. En caso de que otro tribunal nacional o internacional ya esté investigando o persiguiendo el delito, las autoridades podrán entregar o extraditar al sospechoso o acusado que se encuentre en Filipinas a otro Estado de conformidad con las leyes y tratados de extradición aplicables o, en su caso, al tribunal internacional pertinente.

### **España**

74. El alcance de la jurisdicción universal de España fue objeto de una reforma en 2003 (Ley Orgánica núm. 18/2003 de Cooperación con la Corte Penal Internacional), 2005 (Ley Orgánica núm. 3/2005) y 2009 (Ley Orgánica núm. 1/2009). Las dos primeras reformas contenían modificaciones parciales, en tanto que en la de 2009 se definió de nuevo el ámbito general de la jurisdicción universal, teniendo en cuenta e incorporando las modificaciones anteriores. La Ley de 2003 contiene un requisito de jurisdicción universal subsidiaria en los casos en que el delito perseguido pueda entrar dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 7, esa forma de jurisdicción subsidiaria se aplica al ejercicio de la jurisdicción universal *stricto sensu*. La jurisdicción universal puede ejercerse en España respecto de tales delitos, con la única restricción de que la Corte Penal Internacional tiene la primera opción en cuanto al ejercicio de su jurisdicción internacional. Esta restricción de la jurisdicción universal en los casos en que un tribunal internacional haya ejercido plenamente su jurisdicción o tenga prioridad de jurisdicción, lo que posteriormente fue tenido en cuenta por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 227/2007, pasó a ser una norma general en la reforma de 2009.

75. En la reforma de 2005 se estableció una restricción al alcance de la jurisdicción respecto de la mutilación genital femenina, en cuyo caso el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales españoles es oponible “siempre que los responsables se encuentren en España”. Esta restricción, que modifica el modelo general en vigor con arreglo a la Ley núm. 6/1985, se mantuvo en cierta medida en la reforma de 2009.

76. La reforma de 2009 tuvo lugar “[en] cumplimiento del mandato emanado del Congreso de los Diputados [cámara baja del Parlamento español], mediante resolución aprobada el día 19 de mayo de 2009 con motivo del Debate del estado de la Nación”. La reforma “permite adaptar y clarificar el precepto [artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985] de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina

emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo” de España. De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 1/2009, el artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985 fue modificado sustancialmente mediante la inclusión de los dos nuevos párrafos siguientes:

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

77. Así pues, la jurisdicción universal en España se encuentra actualmente limitada y depende de: a) la existencia de una vinculación con España basada en la nacionalidad española de la víctima (personalidad pasiva); la presencia en España del presunto autor; o cualquier otra vinculación pertinente con España. La existencia de tales elementos ha de verificarse, en cada caso, por el tribunal competente; b) el carácter subsidiario de la jurisdicción universal española en relación con los tribunales de terceros Estados o de un tribunal internacional, sin limitar esa subsidiariedad a la mera aplicación del principio de *res judicata*. Tales limitaciones y condiciones deben aplicarse “sin perjuicio de las obligaciones contraídas por España en virtud de tratados internacionales”, lo que excluye la aplicación de tales limitaciones cuando España, con arreglo a un tratado internacional, haya contraído la obligación de perseguir ciertos delitos, independientemente del lugar en que se hayan cometido o de la nacionalidad del presunto autor.

78. Esa modificación del alcance de la jurisdicción universal ya se tuvo en cuenta en la causa *Tíbet* (China), cuando las actuaciones se suspendieron debido a la falta de una vinculación con España (auto de 4 de noviembre de 2010), con lo que se confirmó el auto previamente dictado por el magistrado instructor.

### **Suecia**

79. Es sumamente importante que el principio del estado de derecho se aplique en los sistemas judiciales nacionales para garantizar un juicio imparcial y justo en el caso de todas las partes en una investigación o proceso relacionado con delitos internacionales. Con arreglo al Código Penal de Suecia, la realización de actuaciones por delitos contra el derecho internacional cometidos fuera de Suecia requiere la autorización del Gobierno.

### **Suiza**

80. Suiza respalda la interpretación “condicional” o “limitada” de la jurisdicción universal. El ejercicio de la jurisdicción universal está supeditado a a) la presencia del sospechoso en el territorio suizo; y b) su no extradición a otra jurisdicción competente. Además, su ejercicio queda limitado a los delitos graves. Los otros

delitos son perseguidos sobre la base de los principios “tradicionales” de la jurisdicción (por ejemplo, la territorialidad o la nacionalidad).

81. Después de las modificaciones efectuadas en el Código Penal y el Código Penal Militar de Suiza en aplicación del Estatuto de Roma, se eliminó el requisito de una “estrecha vinculación” con Suiza a los efectos de incoar acciones en relación con los crímenes de guerra. También se cuestionó la compatibilidad de ese requisito con el derecho internacional (Convenios de Ginebra de 1949). Las modificaciones legislativas entraron en vigor el 1 de enero de 2011. Los delitos en cuestión entran dentro de la jurisdicción federal (artículo 23 g del Código de Procedimiento Penal) y se persiguen automáticamente. Eso significa que las autoridades competentes pueden iniciar una investigación tan pronto como se les notifica la comisión del delito.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

82. El ordenamiento jurídico del Reino Unido se basa en la tradición, según la cual, como norma general las autoridades del Estado en cuyo territorio se ha cometido un delito son las que están en mejores condiciones para entablar acciones judiciales por la comisión de ese delito, habida cuenta en particular de la disponibilidad de las pruebas y los testigos y de la visibilidad de la justicia en pro de las víctimas. No obstante, el ejercicio de la jurisdicción territorial no siempre es posible. En esos casos, aunque no será la primera opción a la que se recurra (tal como ponen de manifiesto los escasos ejemplos de su ejercicio en la práctica tanto en el Reino Unido como en otros países), la jurisdicción universal puede ser un instrumento necesario e importante para lograr que los autores de graves delitos no escapen a la justicia.

83. Cuando la jurisdicción universal se ejerce o, ciertamente en otros casos en que puede haber diferentes reclamaciones jurisdiccionales, el Reino Unido considera aconsejable que se establezcan salvaguardias para garantizar que la jurisdicción se ejerce responsablemente. Por ejemplo, el ministerio público del Reino Unido no pretendería por lo general entablar acciones contra un sospechoso que no se encontrara en el Reino Unido. Además, la legislación del Reino Unido exige el consentimiento del Fiscal General de Inglaterra y Gales o de su equivalente en el resto del Reino Unido para entablar acciones en el marco de la jurisdicción universal. Con ello se garantiza que las consideraciones de interés público, incluidas las cuestiones de cortesía internacional, puedan ser tenidas en cuenta cuando se adopta la decisión de entablar tales actuaciones.

## **2. Práctica judicial y de otra índole**

### **El Salvador**

84. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de *habeas corpus* 198-2005, de 4 de septiembre de 2006, señaló que:

el *ne bis in idem*, como garantía constitucional, tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución y a su vez proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar por los mismos motivos. [...] al utilizar la expresión “misma causa” con preferencia del concepto “mismo delito”, delimita el objeto de protección de la garantía, cual es,

salvaguardar a la persona contra quien se siguió un proceso, del riesgo de padecer de una nueva decisión que afecte de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa, entendiendo la identidad del sujeto, del objeto y del sustrato fáctico y fundamento jurídico.

### **España**

85. Desde mediados del decenio de 1990, la Audiencia Nacional ha tenido que ocuparse de un importante número de causas basadas en el principio de la jurisdicción universal que se referían a actos realizados en diferentes regiones y a diferentes categorías de delitos graves, particularmente el genocidio, la tortura y otros crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

86. Las causas siguientes fueron anteriores a la reforma que tuvo lugar en 2009 de la Ley núm. 6/1985: *Pinochet* (1996); *Scilingo y Cavallo* (Argentina, 1998); *Guatemala* (1999); *Couso* (2003); *Falun Gong* (China, 2003); *Rwanda* (2004); *Tibet* (China, 2006 y 2008); *Sáhara* (2006); *Atenco* (asesinatos por razones de género en México, 2008); *Campos de concentración nazis* (2008); *Gaza* (2008); y *Guantánamo* (2009).

87. Tras realizar una interpretación literal del artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985, la Audiencia Nacional consideró, en relación con los cuatro primeros casos que se le habían presentado en el marco de la Ley, que el principio de la jurisdicción universal no estaba sometido a ninguna condición en España y que el único factor pertinente para determinar el ejercicio de su competencia era la presunta comisión de uno o más de los delitos indicados en el artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985.

88. En consecuencia, la Audiencia Nacional mantuvo concepto de jurisdicción universal absoluta que únicamente estaba limitado (con arreglo al artículo 23.5 de la Ley núm. 6/1985) por el principio de *res judicata*, con arreglo al cual los jueces y tribunales españoles no podían ejercer su jurisdicción “por haber sido el delincuente absuelto, indultado o penado en el extranjero”.

89. El concepto de la jurisdicción universal, tal como lo interpretaban los tribunales, permitía entablar actuaciones aun cuando el acusado no se encontrara en el territorio español; ello exigía la ulterior tramitación de la extradición. Esa fue la interpretación seguida en la causa relativa a *Pinochet* (1996). La Audiencia Nacional utilizó la misma interpretación en la causa relativa a la *Argentina* (causa relativa a *Scilingo* y causa relativa a *Cavallo*).

90. No obstante, en 2000 la Audiencia Nacional modificó su interpretación del artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985 mediante el establecimiento de condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal. En la causa relativa a *Guatemala*, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional rechazó ejercer la jurisdicción universal porque consideraba que los tribunales guatemaltecos podían entablar actuaciones sobre la base de los acontecimientos que había sido objeto de denuncia y que, por consiguiente, la Audiencia no debía ejercer una jurisdicción universal que calificaba de “subsidiaria”. Posteriormente el Tribunal Supremo confirmó esta interpretación restrictiva del alcance de la jurisdicción universal en su Sentencia núm. 327/2003, de 25 de febrero, que emitió de resultas de la presentación del recurso por los autores de la demanda contra el auto dictado por la Audiencia Nacional en la causa. En su fallo, el Tribunal Supremo rechazó la idea de la jurisdicción universal subsidiaria, pero consideró que no podía ejercerse en España a menos que se diese

alguna de las condiciones siguientes: que el acusado estuviera presente en España, que la víctima fuera española o que existieran intereses concretos españoles en el asunto.

91. Las personas que entablaron la demanda inicial ante la Audiencia Nacional y que después recurrieron al Tribunal Supremo, posteriormente interpusieron un recurso de amparo contra la Sentencia núm. 327/2003 del Tribunal Supremo en el marco de actuaciones especiales relacionadas con los derechos humanos ante el Tribunal Constitucional. De resultas de ese recurso, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 237/2005, de 26 de septiembre de 2005, consideró que la Ley núm. 6/1985 había establecido un modelo de jurisdicción universal que era estricto y sin condiciones y que, por consiguiente, los órganos judiciales competentes no podían imponer restricciones ni condiciones en cuanto al ejercicio de la jurisdicción universal al margen de la restricción impuesta por el principio de *res judicata*. En opinión del Tribunal Constitucional, el hecho de imponer cualquier otra condición o restricción constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución española, dado que el órgano judicial denegaría el acceso a los tribunales si no se disponía de una base jurídica concreta.

92. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo a los demandantes, anuló el auto de la Audiencia Nacional y la sentencia del Tribunal Supremo contra los que se había interpuesto el recurso y ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la violación del artículo 24.1 de la Constitución española, considerado juntamente con el artículo 23.4 de la Ley núm. 6/1985. De resultas de ello, la Audiencia Nacional reabrió la causa relativa a *Guatemala*; las actuaciones ante ese tribunal seguían en curso en el momento de que España facilitó la presente información.

93. El Tribunal Constitucional reiteró su doctrina en su Sentencia núm. 227/2007, de 22 de octubre, dictada en relación con un recurso de amparo contra un auto de la Audiencia Nacional y una sentencia del Tribunal Supremo que había desestimado una demanda por tortura y crímenes de lesa humanidad cometidos por dirigentes chinos contra miembros del movimiento Falun Gong.

94. En cualquier caso, los fallos del Tribunal Constitucional no se refieren a la “constitucionalidad” de la jurisdicción universal, sino a la obligación de los jueces y tribunales de ejercer la jurisdicción con arreglo al derecho, lo que entraña respetar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no excluyó una posible modificación de la Ley núm. 6/1985 para establecer restricciones y condiciones al ejercicio de la jurisdicción universal.

95. Tras la reforma de 2009, dos nacionales españoles que habían viajado a bordo de uno de los buques de la flotilla de la libertad, interceptada en la alta mar por un buque de guerra israelí en mayo de 2010, incoaron una demanda contra varias autoridades israelíes. En algunas de esas causas, las víctimas de los delitos denunciados eran ciudadanos españoles. Así pues, el principio de la jurisdicción universal coincidía con el de la competencia basada en la personalidad pasiva, que, sin embargo, no está regulado de manera expresa ni separada en la Ley núm. 6/1985.

96. En todas las causas, algunos de los presuntos autores de los delitos desempeñaban o habían desempeñado altos cargos en sus respectivos Estados y

varios habían sido agentes al servicio de las Naciones Unidas (véase la causa relativa a *Rwanda*). No obstante, en solo una de las causas de que ha entendido la Audiencia Nacional en relación con el fondo, la Audiencia ha declarado que no es competente para ejercer la jurisdicción respecto de una de las personas contra las que se había incoado una demanda por razón del cargo ocupado por esa persona cuando se iniciaron las actuaciones judiciales. Ese caso se refería a la demanda incoada en la causa relativa a *Rwanda* contra el Presidente de ese país, Paul Kagame, al que la Audiencia Nacional declaró protegido por la inmunidad correspondiente a los titulares de la jefatura del Estado de conformidad con el derecho internacional.

97. Los tribunales españoles habían dictado previamente fallos similares en otras causas en que se habían incoado demandas contra Jefes de Estado o de Gobierno en el desempeño de sus funciones. Por ejemplo, la Audiencia Nacional declaró que no tenía competencia para procesar a Fidel Castro, Teodoro Obiang Nguema, Hassan II, Slobodan Milošević, Alan García, Alberto Fujimori y Silvio Berlusconi. En algunos de esos casos, la declaración de falta de competencia de la Audiencia Nacional respecto de un Jefe de Estado incluía una afirmación general en el sentido de que carecía de competencia para procesar a otras personas presuntamente implicadas en la causa. No obstante, en la causa relativa a *Rwanda*, la Audiencia se limitó a manifestar que carecía de competencia sobre el Presidente Kagame y se declaró competente para procesar a los demás acusados.

98. Aunque en todas las causas mencionadas se han suscitado diferentes problemas y las actuaciones se encuentran en fases diferentes, son de destacar las grandes dificultades con que ha tropezado la Audiencia Nacional en el ejercicio de su jurisdicción. Ello ha obedecido en buena medida al hecho de que los acusados no se encontraban en el territorio español y a que había que tramitar la extradición, así como a la necesidad igualmente importante de obtener cooperación judicial y asistencia de los terceros Estados en cuyo territorio habían de llevarse a cabo la mayor parte de de las actividades judiciales, de investigación y otra índole que resultaban necesarias para el adecuado desarrollo de las actuaciones penales.

99. La Audiencia Nacional solo dictó sentencia en el ejercicio de la jurisdicción universal en la causa relativa a *Scilingo*: 1.084 años por tortura y otros crímenes de lesa humanidad. No prosperaron los recursos del condenado ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. El 1 de diciembre de 2008, el Sr. Scilingo, quien actualmente está cumpliendo condena en España, presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la presunta violación de su derecho a un juicio imparcial.

100. Cabe señalar que, en la causa relativa a *Cavallo*, el acusado, que estaba siendo procesado en España, fue extraditado a la Argentina a petición de los tribunales de ese país a fin de ser procesado por tortura y otros delitos cometidos en su territorio.

### III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores

#### Unión Africana

101. En varios Estados miembros de la Unión Africana se prevé el ejercicio de la jurisdicción universal en los casos de piratería, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Uno de esos Estados reconoce la jurisdicción universal únicamente respecto de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, en tanto que otros la reconocen respecto de las graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949. La mayoría de sus miembros son partes en la Convención de 1983 contra la Tortura; no obstante, hay algunos que han de incorporar la Convención a su derecho interno<sup>3</sup>.

102. Por lo menos en dos Estados miembros se han derogado las inmunidades que, de existir, podrían haber impedido el procesamiento de funcionarios de otros Estados en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Además, de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de 2006 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y todas las formas de discriminación del Pacto sobre la seguridad, la estabilidad y el desarrollo en la región de los Grandes Lagos, las disposiciones del capítulo sobre el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad se aplican independientemente del rango oficial del sospechoso.

103. Existen limitaciones legales al ejercicio de la jurisdicción universal en la práctica legislativa de los miembros de la Unión Africana, como, por ejemplo, el requisito de que el sospechoso haya de encontrarse en el territorio del Estado encargado de juzgarlo en el momento de la iniciación de las actuaciones penales y el respeto de la inmunidad de jurisdicción penal de que disfrutaban los funcionarios del Estado con arreglo al derecho internacional.

104. Los problemas prácticos a los que es posible que hayan de enfrentarse sus miembros en el ejercicio de la jurisdicción universal son probablemente los mismos que los que enfrentan otros Estados, si bien, dada la relativa capacidad de sus miembros, los impedimentos son aparentemente mayores. No se tiene conocimiento de ningún Estado africano que haya ejercido eficazmente la jurisdicción universal. En un Estado, se dictó un auto de procesamiento contra un ex Jefe de Estado africano, pero no se incoaron acciones. En una decisión de julio de 2006, la Asamblea de la Unión Africana encargó al Estado africano en cuestión que entablara acciones contra el sospechoso y se asegurara de que era juzgado, en nombre de África, por un tribunal competente de ese Estado con garantías de un juicio imparcial.

105. En su decisión 213 (XII) de 2009, la Asamblea pidió a la Comisión de la Unión Africana que, en consulta con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, examinara las consecuencias de facultar a la Corte para juzgar crímenes

---

<sup>3</sup> El estudio no constituye una exposición exhaustiva de las leyes y las prácticas nacionales de todos los Estados miembros de la Unión Africana en relación con la jurisdicción universal, sino que tiene por objeto subrayar los rasgos comúnmente observados y más destacados de esas leyes y prácticas sobre la base de documentación de libre acceso público.

internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Ese proceso está en marcha.

106. En el artículo 4 h) del Acta Constitutiva de 2000 de la Unión Africana se establece el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro por decisión de la Asamblea en circunstancias graves, a saber, cuando se cometan crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad; en el artículo se prohíbe ciertamente la comisión de tales delitos en África. Esa disposición constituye la base de la práctica de la Unión Africana respecto de la jurisdicción universal en los casos de crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad.

107. El artículo 8 de la Convención de la Unión Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, de 1977, el artículo 13 de la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, de 2003, y el artículo 10 del Protocolo de 2006 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y todas las formas de discriminación no establecen la jurisdicción universal.

108. La Unión Africana y sus Estados miembros aceptan el principio de la jurisdicción universal y se han comprometido a luchar contra la impunidad, tal como se muestra en el artículo 4 h) de su Acta Constitutiva y se destaca en ulteriores decisiones de la Unión. En el artículo 4 h) se afirma que la impunidad respecto de los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad es inaceptable para los Estados miembros de la Unión Africana. Ciertamente muchos Estados africanos han manifestado su aprobación del principio de la jurisdicción universal en un tratado y la práctica vigente pone de manifiesto que muchos de ellos establecen un vínculo jurisdiccional con la comisión y el castigo de delitos tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

109. La honda preocupación de África respecto de la aplicabilidad del principio de la jurisdicción universal guarda relación no con lo que se está realizando colectivamente mediante procesos multilaterales o la comunidad mundial<sup>4</sup>, sino con los autos de procesamiento dictados por diferentes jueces de Estados no africanos, que se centran primordialmente en dirigentes africanos con derecho a la inmunidad con arreglo al derecho internacional. Los Estados miembros de la Unión Africana consideran que han estado principalmente en el punto de mira de los autos de procesamiento y las detenciones de sus funcionarios y que el ejercicio de la jurisdicción universal por Estados europeos, particularmente España y Francia, resulta políticamente selectivo contra ellos. Ello plantea una preocupación en relación con el doble rasero, lo que se ve destacado por los múltiples cargos imputados a funcionarios de Estados africanos en las instancias jurisdiccionales de diferentes Estados europeos. En África se tiene la idea de que la mayoría de los imputados son funcionarios de Estados africanos en el desempeño de sus funciones y que los autos de procesamiento contra tales funcionarios producen hondas repercusiones en las relaciones entre los Estados africanos y europeos, lo que incluye la responsabilidad jurídica de los Estados europeos pertinentes. Tal como insinuó un dirigente de un Estado europeo, es preciso revisar las facultades de los

<sup>4</sup> Véanse las diferentes decisiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno sobre el abuso de la aplicación del principio de la jurisdicción universal adoptadas en julio de 2008, enero y julio de 2009, enero y julio de 2010 y enero de 2011 (Assembly/AU/Dec.199(XI), Assembly/AU/Dec.213(XII), Assembly/AU/Dec.243(XIII), Assembly/AU/Dec.271(XIV) y Assembly/AU/Dec.292(XV)).

jueces de instrucción en relación con los autos de procesamiento contra funcionarios de otros Estados y ha de modificarse la legislación pertinente.

### Consejo de Europa

110. Ninguno de los tratados preparados en el marco del Consejo de Europa contiene una disposición en la que se reconozca expresamente el principio de la jurisdicción universal. No obstante, tales tratados, particularmente los de cooperación en asuntos penales, permiten que los Estados partes ejerzan la jurisdicción universal en los casos previstos en su legislación nacional<sup>5</sup>.

111. El principio de la jurisdicción universal aparece mencionada en los informes explicativos sobre ciertas convenciones, como, por ejemplo, la parte del informe explicativo sobre el Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (CETS núm. 172) en relación con el artículo 5 3). También figura una aclaración en el párrafo 83 del informe explicativo sobre el Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal en relación con el artículo 17 4)<sup>6</sup>.

112. En su sentencia de 17 de marzo de 2009, en la causa *Ely Ould Dah c. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos previó el ejercicio de la jurisdicción universal y consideró que no infringía el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>7</sup>. El Tribunal recordó que, teniendo en cuenta su jurisprudencia<sup>8</sup>, entraba dentro de las facultades de las Altas Partes Contratantes determinar su propia política penal, que, en principio, no era un asunto sobre el que le correspondía pronunciarse, y que el hecho de que un Estado optase por un determinado sistema de justicia penal estaba, en principio, al margen de la supervisión que el Tribunal llevaba a cabo a nivel europeo, siempre que el sistema elegido no contraviniera los principios establecidos en el Convenio. Así pues, el Tribunal reconoció que la jurisdicción universal y toda otra jurisdicción no territorial y no personal estaban en consonancia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

113. Además, el Tribunal afirmó, en relación con la aplicación de la jurisdicción universal francesa, que una ley de amnistía era generalmente incompatible con la obligación de los Estados de investigar tales actos de tortura o barbarie<sup>9</sup> y que la obligación de perseguir tales conductas no podía cuestionarse haciendo impune al

<sup>5</sup> Véanse el artículo 6 2) del Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 1977 (CETS núm. 090); el artículo 5 3) del Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal, de 1998 (CETS núm. 172); el artículo 17 4) del Convenio Penal sobre la Corrupción, de 1999 (CETS núm. 173); el artículo 14 4) del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 2005 (CETS núm. 196); y el artículo 31 5) del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas, de 2005 (CETS núm. 197).

<sup>6</sup> Los textos íntegros de los convenios del Consejo de Europa y sus informes explicativos en francés e inglés pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa: <http://conventions.coe.int>.

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sala Quinta, 17 de marzo de 2009, *Ely Ould Dah v. France* (admisibilidad), demanda núm. 13113/03.

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 29 de marzo de 2006, *Achour v. France*, demanda núm. 67335/01, vol. ECHR 2006-IV, párrs. 44 y 51, respectivamente.

<sup>9</sup> El Tribunal se está refiriendo en este caso al hecho de que la prohibición de la tortura “ya tiene valor de norma imperativa, es decir, de *jus cogens*”.

culpable mediante una ley de amnistía que podía ser considerada impropia según el derecho internacional<sup>10</sup>.

### **Organización Internacional del Trabajo**

114. En el artículo 25 del Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificado por 174 Estados miembros de la OIT) se dispone que el Estado ha de promulgar y hacer cumplir sanciones penales contra el trabajo forzoso obligatorio. En el Convenio, por trabajo forzoso obligatorio se entiende “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” y se establecen algunas exclusiones.

115. La Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por Myanmar del Convenio expuso su opinión jurídica sobre la situación del trabajo forzoso en el derecho internacional en los términos siguientes (se han omitido las notas a pie de página):

203. [...] en derecho internacional existe hoy una norma que prohíbe imperativamente todo recurso al trabajo forzoso y de que el derecho de no ser obligado a realizar un trabajo o un servicio es uno de los derechos humanos. El Estado que apoya, incita, acepta o tolera el trabajo forzoso sobre su territorio comete un hecho ilícito y compromete su responsabilidad internacional. Además, dicho hecho ilícito resulta de la violación de una obligación internacional tan esencial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional [...]. La Corte Internacional de Justicia calificó la obligación de proteger a la persona humana contra la práctica de la esclavitud como una obligación *erga omnes* pues considera que, dada la importancia de ese derecho, puede considerarse que todos los Estados tienen interés jurídico en que se proteja dicho derecho.

204. Por último, toda persona que contraviene a esa norma imperativa comete una infracción respecto del derecho internacional y por tanto compromete su responsabilidad penal individual. Con más exactitud, la esclavitud [...] constituye, en la medida en que es cometida de una manera generalizada o sistemática, un crimen de lesa humanidad [...]<sup>11</sup>.

### **Organización Marítima Internacional**

116. Como han señalado o dado a entender varios Estados en sus comunicaciones al Secretario General (véase el documento A/65/181), el Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988) y su Protocolo de 2005 contienen un elemento o componente de la jurisdicción universal en la medida en que contemplan la posibilidad de que un Estado parte entable acciones contra un presunto delincuente sobre la base de su presencia en el territorio de ese Estado parte, aun cuando no tenga ninguna otra relación con el delito (véase, por ejemplo,

<sup>10</sup> Las sentencias y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden consultarse en la base de datos HUDOC, a la que puede accederse por conducto del sitio web del Tribunal: <http://www.echr.coe.int>.

<sup>11</sup> La sección pertinente del informe de la Comisión de Encuesta puede consultarse en <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb273/myanmar3.htm>.

el artículo 6 del Convenio de 1988). Al 25 de enero de 2011, habían 157 Estados partes en el Convenio. Actualmente hay 17 Estados partes en el Protocolo de 2005, que entró en vigor el 28 de julio de 2010.

### **Organización para la Prohibición de las Armas Químicas**

117. La prohibición de la utilización de armas químicas que se establece en el artículo I de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción existe como principio de derecho internacional consuetudinario y, así pues, es aplicable a todos los Estados, incluso a los que no sean partes en la Convención.

118. La Convención sobre las armas químicas no dispone expresamente que los Estados partes hayan de perseguir las actividades prohibidas en la Convención sobre la base de la jurisdicción universal. Únicamente dispone que los Estados partes promulgarán legislación que les permita perseguir las actividades prohibidas que sus nacionales realicen en otros Estados o dentro de su jurisdicción territorial.

119. No se prohíbe que los Estados partes establezcan requisitos más estrictos que los de la Convención y establezcan en su legislación la jurisdicción universal como base para perseguir las actividades prohibidas en la Convención. No obstante, solo un número muy reducido de ellos han establecido que tales actividades (por ejemplo, la utilización de armas químicas) constituyen delitos sometidos a la jurisdicción universal en la legislación que han promulgado en aplicación de la Convención.

120. Si bien la utilización de armas químicas no ha dado lugar a que los tribunales nacionales entablen acciones sobre la base de la jurisdicción universal, su caracterización como elemento material de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio podría servir de base para el ejercicio de la jurisdicción universal en los Estados que reconocen ese principio como fundamento para perseguir delitos internacionales.

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

121. La base de la jurisdicción universal respecto de graves violaciones del derecho internacional humanitario se encuentra en el derecho de los tratados y en el derecho internacional humanitario consuetudinario.

122. El concepto de los tratados como base de la jurisdicción universal se introdujo en los cuatro Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra en relación con las violaciones de los Convenios consideradas infracciones graves. Hay una relación de tales infracciones particularmente graves en los cuatro Convenios de Ginebra (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente) y en su Protocolo adicional I (artículos 11 y 85). En el artículo pertinente de cada Convenio se establece una obligación concreta (artículo 49 del Primer Convenio, artículo 50 del Segundo Convenio, artículo 129 del Tercer Convenio y artículo 146 del Cuarto Convenio).

123. Los Convenios de Ginebra constituyen uno de los primeros ejemplos de la jurisdicción universal en el marco del derecho de los tratados. Aunque en los Convenios no se manifiesta expresamente que esa jurisdicción puede hacerse valer independientemente del lugar de la comisión del delito, en general se ha interpretado que en tales instrumentos se prevé la jurisdicción universal. La

obligación de averiguar el paradero de los acusados de la comisión de infracciones graves impone un deber activo. Una vez que se ha sabido que una persona que ha cometido una infracción se encuentra en el territorio de una Alta Parte Contratante, ésta tiene el deber de velar por que la persona en cuestión sea detenida y procesada sin demora, y la necesaria actuación policial ha de realizarse espontáneamente y no solo a raíz de una solicitud de otro Estado<sup>12</sup>.

124. En los Convenios de Ginebra se establece la jurisdicción universal obligatoria, dado que obligan a los Estados partes a procesar a quienes presuntamente hayan cometido infracciones graves o a realizar las gestiones necesarias para extraditar a tales personas. Los Estados pueden llevar a cabo investigaciones o actuaciones judiciales incluso contra personas que se encuentren fuera de su territorio. Habida cuenta de que la extradición a otro Estado tal vez no sea posible, los Estados han de contar en cualquier caso con legislación penal que les permita procesar a los presuntos culpables independientemente de su nacionalidad y del lugar de la comisión del delito.

125. En el artículo 85 del Protocolo adicional I (1977) de los Convenios de Ginebra, el principio de la jurisdicción universal se hace extensivo a las infracciones graves, entre otras cosas, de las normas relacionadas con el desarrollo de las hostilidades. Además, califica de infracciones graves a los crímenes de guerra.

126. Si bien las disposiciones pertinentes del derecho de los tratados quedan limitadas a las infracciones graves, la práctica de los Estados ha confirmado como norma del derecho internacional consuetudinario que los Estados tienen derecho a conferir una jurisdicción universal a sus tribunales nacionales respecto de las violaciones de las leyes y usos de la guerra que constituyan crímenes de guerra (norma núm. 157 del derecho internacional humanitario consuetudinario, 2005). Ello incluye las infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II cometidas en un conflicto armado no internacional y otros crímenes de guerra, tales como los reconocidos en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

127. Otros instrumentos imponen a los Estados una obligación similar de conferir una jurisdicción universal a sus tribunales nacionales respecto de ciertos delitos, incluso cuando sean cometidos durante un conflicto armado. Esos instrumentos incluyen el Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículo 16) y la Convención Internacional de 2006 para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 9).

128. Los Convenios de Ginebra nunca han sido ratificados universalmente. La ratificación impone a los Estados partes la obligación de establecer la jurisdicción universal en sus ordenamientos jurídicos respecto de infracciones graves que se tipifican en tales instrumentos y a ejercer la jurisdicción cuando surja un caso concreto. Eso se aplica a todos los Estados. En el caso de los 170 Estados partes en el Protocolo adicional I, la misma obligación se hace extensiva a las infracciones graves definidas en ese Protocolo. En el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se establece otro enfoque más limitado

---

<sup>12</sup> Véase J. Pictet, ed., *Commentary to the Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War* (Ginebra, CICR, 1958), pág. 593.

respecto de la jurisdicción universal, según el cual los Estados partes están obligados a adoptar medidas cuando el presunto culpable se encuentre en su territorio y no lo extraditen.

129. Muchos Estados han plasmado sus obligaciones en la legislación nacional y algunos sospechosos han sido procesados ante los tribunales nacionales de varios Estados por infracciones graves de los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I sobre la base de la jurisdicción universal. El derecho de los Estados a conferir una jurisdicción universal a sus tribunales nacionales respecto de los crímenes de guerra (más allá de las infracciones graves) también está respaldado por una copiosa legislación nacional.

130. La práctica ha puesto de manifiesto que el ejercicio de la jurisdicción universal puede adoptar la forma de la promulgación de legislación nacional (jurisdicción universal legislativa) o de investigación y procesamiento de los presuntos culpables (jurisdicción universal judicial). La primera forma parte frecuentemente de la práctica de los Estados y constituye en general la base necesaria de la investigación y el procesamiento. No obstante, es posible, por lo menos en principio, que un tribunal base su jurisdicción directamente en el derecho internacional y que ejerza una jurisdicción judicial que no guarde relación con la legislación nacional.

131. Los Estados han adoptado diferentes métodos para establecer la jurisdicción universal en su ordenamiento jurídico nacional. A este respecto, las disposiciones constitucionales son de capital importancia para determinar la situación del derecho internacional consuetudinario o del derecho de los tratados en el ordenamiento jurídico interno. Los tribunales pueden hacer valer directamente tales disposiciones o el derecho internacional para ejercer la jurisdicción universal cuando así se permita o se requiera. No obstante, dado que las disposiciones pertinentes del derecho internacional no son de aplicación directa, es preferible que las bases de la jurisdicción aplicable a los crímenes de guerra se establezcan expresamente en el derecho interno.

132. Varios Estados con un sistema de derecho civil codificado prevén el ejercicio de la jurisdicción universal en el código penal ordinario o en el código penal militar. En ese código se pueden definir en la misma sección el alcance jurisdiccional y material del delito. No obstante, lo más frecuente es que las disposiciones sobre la jurisdicción universal se incluyan en la sección general del código y que se haga una remisión a delitos sustantivos que se tipifican en otro lugar de ese instrumento. La jurisdicción universal también puede establecerse en el derecho procesal penal o el derecho sobre la organización de los tribunales. Algunos Estados han reconocido a sus tribunales una jurisdicción universal respecto de ciertos delitos mediante una ley especial independiente.

133. En los países con sistemas codificados, que son generalmente los pertenecientes a la tradición del *common law*, se sigue usualmente la práctica de establecer la jurisdicción universal en la legislación primaria, en la que se define el alcance jurisdiccional y material de cada delito.

134. Por lo menos 97 Estados han conferido en cierta medida una jurisdicción universal a sus tribunales nacionales respecto de las graves violaciones del derecho internacional humanitario. En esa legislación se establece la jurisdicción universal respecto de uno o varios de los delitos siguientes: a) las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I (principalmente los Estados

miembros del Commonwealth); b) los delitos tipificados en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (por ejemplo, Chipre, el Japón y los Países Bajos); c) otras violaciones del derecho internacional humanitario respecto de las que no se establezca la jurisdicción universal en ningún tratado, como los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales (Bélgica, el Canadá, Nueva Zelandia y Filipinas) y las violaciones de tratados en los que se prohíbe o se regula la utilización de ciertas armas (Sudáfrica); d) la lista de crímenes de guerra que figura en el artículo 8 del Estatuto de Roma (Bélgica, el Canadá, Alemania, Nueva Zelandia y el Reino Unido).

135. En los últimos años, ha habido un aumento del número de sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados internacionales que han sido procesados por tribunales nacionales sobre la base de la jurisdicción universal. El CICR pudo reunir información sobre el procesamiento de tales personas en 16 países como mínimo, entre los que figuraban Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Filipinas, Israel y el Reino Unido. Además, varios sospechosos han sido juzgados por tribunales nacionales por la comisión de crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales sobre la base de la jurisdicción universal (por ejemplo, en Bélgica, Francia, los Países Bajos y Suiza). Es de destacar que los Estados de la nacionalidad de los acusados no se opusieron en general al ejercicio de la jurisdicción universal en tales casos.

136. Al establecer la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra en sus ordenamientos jurídicos, algunos Estados optan por imponer ciertas condiciones al ejercicio de ese tipo de jurisdicción, como la existencia de una vinculación particular con el Estado del foro. Por lo general, eso significa que el sospechoso o el presunto autor ha de estar presente en el territorio antes de que se inicien las actuaciones. Según la información reunida por el CICR, la presencia en el territorio del Estado en que se sustancia la causa viene exigida por la legislación o la jurisprudencia nacional de 16 Estados como mínimo, incluidos la Argentina, Bosnia y Herzegovina, Colombia, España, los Estados Unidos, Filipinas, Francia, la India, los Países Bajos y Suiza. No obstante, hay otros Estados en que la legislación y la jurisprudencia nacionales no exigen esta vinculación y prevén la posibilidad de iniciar actuaciones contra un sospechoso de la comisión de crímenes de guerra que no se encuentre en el territorio de los Estados en que se sustancian las causas (Alemania, Austria, el Canadá, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelandia y el Reino Unido).

137. Además de exigir la presencia del acusado en el territorio del Estado en que se sustancia la causa, en algunos casos se han impuesto otras condiciones al ejercicio de la jurisdicción universal, incluidas, entre las que cabe mencionar la discrecionalidad respecto del procesamiento<sup>13</sup>.

138. El CICR reconoce que los Estados tal vez deseen imponer elementos condicionantes a la aplicación de la jurisdicción universal. No obstante, considera

<sup>13</sup> Puede consultarse más información sobre la práctica de los Estados en las bases de datos sobre la aplicación nacional del derecho internacional humanitario y el derecho internacional humanitario consuetudinario que figuran en la página web del CICR ([www.icrc.org](http://www.icrc.org)). También figura información sobre la nueva legislación penal pertinente y la jurisprudencia nacional en la actualización bienal de la aplicación nacional del derecho internacional humanitario publicada por el CICR en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

que, en cada contexto, tales elementos condicionantes han de tener como objetivo incrementar la eficacia y la previsibilidad de la jurisdicción universal y no han de restringir innecesariamente la posibilidad de que se procese a los presuntos culpables.

139. Desde su establecimiento en 1996, el Servicio de asesoramiento sobre derecho internacional humanitario del CICR, en cooperación con varios interesados, ha hecho especial hincapié en alentar a los Estados a establecer sanciones adecuadas por las violaciones graves del derecho internacional humanitario en su marco jurídico interno, de conformidad con los requisitos de los tratados pertinentes. También ha hecho hincapié en proporcionar asistencia jurídica, particularmente mediante la formulación de comentarios sobre proyectos de ley, la organización de seminarios y reuniones de expertos, la recopilación de fichas descriptivas y otros documentos especializados y la reunión y el suministro de información sobre las leyes y los reglamentos aprobados y sobre la jurisprudencia al respecto<sup>14</sup>.

140. La protección efectiva de las víctimas de los conflictos armados exige medidas preventivas y destinadas a hacer que se cumpla. El cumplimiento del derecho humanitario debe promoverse también mediante la aprobación pertinente de legislación nacional que permita perseguir los crímenes de guerra dentro del marco jurisdiccional apropiado. El principio de la jurisdicción universal forma parte de ese marco jurídico, concepto que está firmemente enraizado en el derecho humanitario. Sigue siendo esencial para combatir la impunidad respecto de las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

#### **IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios concretos de los Estados**

##### **Argentina**

141. Ha de haber normas claras que rijan la aplicación de la jurisdicción universal con objeto de que se garantice su ejercicio razonable, habida cuenta en particular de los “mitos” y malentendidos que existen en relación con el concepto. El grupo de trabajo de la Sexta Comisión que ha de establecerse de conformidad con la resolución 65/33 de la Asamblea General debe examinar, entre otras cosas, a) el concepto de jurisdicción universal; b) las condiciones que han de regir su ejercicio; y c) su rango en el derecho internacional y la práctica legislativa y judicial de los Estados.

142. La labor que ha de realizarse debe llevarse a cabo por etapas y ha de centrarse en primer lugar en aclarar el concepto de jurisdicción universal, distinguiéndolo en

<sup>14</sup> Eso incluye fichas descriptivas sobre temas concretos de derecho internacional humanitario, como la jurisdicción universal (se puede consultar en el sitio web del CICR); informes de reuniones de expertos y reuniones de comités nacionales sobre el derecho internacional humanitario; juegos de ratificaciones para facilitar la adhesión de los Estados a tratados de derecho internacional humanitario; leyes y directrices modelo; cuestionarios con una relación de las obligaciones dimanantes de los instrumentos de derecho internacional humanitario y otras cuestiones que los Estados deben tener en cuenta al promulgar legislación nacional en aplicación del derecho internacional humanitario; *The Manual on Domestic Implementation of International Humanitarian Law*, guía completa de la aplicación a nivel nacional destinada a los encargados de formular políticas, los legisladores y otros interesados; y una base de datos sobre las leyes nacionales, los fallos y el derecho internacional humanitario consuetudinario.

particular del principio de *aut dedere aut judicare*. La labor del grupo de trabajo, además de servir para reconocer y analizar la relación existente entre la jurisdicción universal y otros conceptos, debe concentrarse en los elementos inherentes al principio de la jurisdicción universal.

### **El Salvador**

143. Hay varias cuestiones estrechamente vinculadas al principio de la jurisdicción universal, las cuales, hasta la fecha, apenas han sido examinadas en la Sexta Comisión:

a) Se ha prestado escasa atención a los principios cuyo efecto es limitar el derecho de un Estado a castigar (*ius puniendi*) y que deben servir de orientación para dictar fallos en caso de graves delitos que den lugar a la aplicación de la jurisdicción universal;

Sería menester examinar toda una serie de derechos y garantías que marcan los límites del poder del Estado, independientemente del lugar en que tenga lugar el juicio, una vez que surja la necesidad de ejercer la jurisdicción universal en determinados casos, lo que entraña abordar a este respecto aspectos tales como la aplicación del principio de *ne bis in idem*, el reconocimiento de la dignidad humana, incluidos la prohibición de la discriminación, la prohibición de la tortura y aspectos relacionados con las medidas de reparación;

b) Por innegables que sean las razones para el ejercicio de la jurisdicción universal, como la gravedad del delito y su importancia internacional, todo fallo estaría incompleto y sus consecuencias serían meramente simbólicas si las víctimas directas o indirectas de un determinado delito resultaran olvidadas. Esas víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos y han de garantizarse el bienestar físico y psicológico, la intimidad y la seguridad de sus familias;

c) Habida cuenta de que, en términos generales, muchos Estados coinciden en su designación del genocidio, la tortura, la esclavitud y los crímenes de lesa humanidad como delitos sujetos a la jurisdicción universal, además de prever una reparación adecuada para las víctimas, es también esencialmente importante establecer garantías de no repetición claramente dentro de los límites establecidos por la soberanía de los Estados;

d) Es importante desarrollar un principio de la jurisdicción universal que se ajuste a los principios rectores de las diferentes ramas del derecho internacional y estudiar, en este contexto, medidas efectivas de prevención, represión y reparación en relación con los delitos más graves de lesa humanidad, lo que constituye una obligación de todos los Estados.

### **Italia**

144. Parece particularmente adecuado aclarar los principios que regirían el ejercicio de la jurisdicción universal y, por ende, establecer un marco de referencia en el derecho internacional a fin de especificar en qué condiciones el Estado es internacionalmente competente para investigar y perseguir delitos extraterritoriales.

145. Los principios comunes servirán de ayuda a los órganos legislativos nacionales para promulgar legislación en materia de jurisdicción universal; también servirán

para que los jueces apliquen tal jurisdicción de manera correcta al perseguir crímenes internacionales o dictar resoluciones sobre la extradición (incluido el caso de que haya reclamaciones de diferentes jurisdicciones). Esos principios también servirán para que los gobiernos decidan si procesar o extraditar o cómo promover de otro modo la responsabilidad penal internacional.

### **Líbano**

146. La jurisdicción universal no debe ejercerse en violación de la soberanía nacional, sino que debe desempeñar una función complementaria. La jurisdicción corresponde primordialmente a los tribunales nacionales, que no deben quedar bajo la autoridad de ninguna otra parte, salvo en los casos en que no haya duda de que la judicatura nacional no puede o no desea llevar a cabo actuaciones justas y creíbles.

147. La jurisdicción universal únicamente debe hacerse valer respecto de los delitos más atroces que hayan sido universalmente condenados por la comunidad internacional y constituyan violaciones manifiestas de los derechos humanos.

148. Para que se haga justicia a nivel internacional y los delincuentes no puedan eludir el castigo, debe reafirmarse la cooperación internacional en el marco de la extradición de las personas buscadas por la justicia y debe prohibirse el recurso a la fuerza a este respecto.

### **Suiza**

149. Habida cuenta de su carácter primordialmente jurídico y técnico, el examen del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal deben encomendarse a la Comisión de Derecho Internacional. De esa forma los Estados contarían con una base más adecuada para el debate. La Comisión de Derecho Internacional ya está examinando otro tema que está estrecha e inexorablemente vinculado al de la jurisdicción universal, a saber, la obligación de extraditar o procesar. Esa opción resulta posible de conformidad con la resolución 65/33.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

150. Es prematuro llegar a la conclusión de que es el momento oportuno para aprobar nuevos instrumentos internacionales sobre esta cuestión. No obstante, el Reino Unido está dispuesto a contribuir a que se siga examinando este tema en la Sexta Comisión.

### **Eslovaquia**

151. El carácter pluridimensional de la jurisdicción universal significa que debe prestarse debida atención a sus elementos procesales y a su alcance *ratione materiae*. Además, debe estudiarse adecuadamente la función del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, toda labor sobre el principio de la jurisdicción universal debe realizarse de conformidad con los principios y propósitos de la Carta. Ello exige no sólo aceptar la “universalidad” de jurisdicción, sino también alcanzar el suficiente grado de “universalidad” en la esfera de las normas jurídicas conexas que rigen los aspectos materiales de la cuestión.

152. El resultado de la labor no debe impedir el ejercicio del derecho inherente de los Estados a la legítima defensa individual o colectiva con arreglo al Artículo 51 de la Carta ni del derecho a recurrir a otras circunstancias que excluyan la

responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito de conformidad con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

153. La calidad normativa de las normas jurídicas relacionadas con el principio de la jurisdicción universal es ciertamente un elemento importante que debe tenerse en cuenta. Una ordenación jerárquica clara de todas las normas jurídicas (nacionales e internacionales) serviría para impedir posibles controversias en relación con la prioridad de diferentes categorías de normas jurídicas, como, por ejemplo, por una parte, las que rigen la obligación de un Estado de proteger a sus ciudadanos mediante su legislación diplomática y consular y, por otra parte, el derecho de otro Estado a procesar a los ciudadanos de dicho Estado mediante la aplicación del principio de la jurisdicción universal.

154. Al realizar esa labor, también deben tenerse en cuenta cuestiones relacionadas con la cooperación jurídica entre los tribunales nacionales e internacionales, incluso en asuntos referentes a la reunión de pruebas.

155. La jurisdicción universal debe servir de medio subsidiario y debe aplicarse únicamente cuando los sistemas nacionales no consigan procesar ni castigar al culpable.

156. Es menester adoptar un instrumento jurídico equilibrado que genere las condiciones necesarias para la aplicación y la utilización eficaces de la jurisdicción universal dentro de la comunidad internacional. De esa manera se evitaría la aprobación de normas para regular cuestiones tales como las de la inmunidad, ciertos aspectos de la amnistía o del indulto general, la prescripción extintiva y la prescripción propiamente dicha de las causas o la expiración de derechos o plazos, al tiempo que se asegurarían garantías suficientes para los acusados y se abordarían, en particular, las garantías procesales en las actuaciones en que el acusado no está presente, los casos en que se aplica el principio de *ne bis in idem*, el derecho a recurrir y las garantías relacionadas con el traslado de personas, la prevención de la pena capital o el trato inhumano.

### **Unión Africana**

157. Es preciso llegar a un acuerdo sobre el alcance y la aplicabilidad de la jurisdicción universal en un marco general multilateral, como las Naciones Unidas.

158. En el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, los Estados deberían intentar definir la jurisdicción universal en lo concerniente a qué delitos entran dentro de su ámbito de aplicación. Esos delitos deberían limitarse a la piratería, la esclavitud, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y la tortura, y la aplicación de la jurisdicción universal únicamente debería invocarse en circunstancias excepcionales y cuando se reconociera que no hay ningún otro medio de incoar acciones penales contra los presuntos culpables.

159. Para que se aplique la jurisdicción universal, la competencia de un Estado para establecer su jurisdicción y procesar a una persona debe contar con una sólida base en el derecho internacional en forma de tratado. La jurisdicción universal no puede basarse exclusivamente en la legislación nacional del Estado que intenta ejercerla, a menos que dicha jurisdicción se base también en una fuente de derecho internacional.

160. Al ejercer la jurisdicción universal respecto de graves delitos que preocupan a nivel internacional, los Estados deben tener presente la necesidad de evitar que se menoscaben las relaciones de amistad.

161. Cuando un Estado desee exigir la aplicación de la jurisdicción universal, podría obtener en primer lugar el consentimiento del Estado en que se produjo la presunta violación y del Estado de la nacionalidad del presunto culpable.

162. Al perseguir graves delitos que preocupan a nivel internacional, los Estados deberían, como norma general, atribuir prioridad a la territorialidad como base de la jurisdicción, dado que tales delitos, aunque lesionan a la comunidad internacional en su conjunto porque infringen valores universales, lesionan primordialmente a la comunidad en la que se han cometido y atentan no sólo contra los derechos de las víctimas, sino también contra la exigencia general de orden y de seguridad de esa comunidad. Además, es en el territorio del Estado de la presunta comisión en que generalmente se encontrará el grueso de las pruebas.

163. Habida cuenta de la importancia de los graves delitos que preocupan a nivel internacional, los Estados Miembros tal vez deseen considerar la posibilidad de aprobar legislación a fin de especificar la instancia judicial apropiada en la que han de incoarse acciones respecto de tales delitos. Además, podrían prever que se impartiera formación a cargo de especialistas en relación con la persecución y la sustanciación de causas por la comisión de tales delitos.

164. Todos los Estados Miembros deberían respetar el derecho internacional y la inmunidad de los funcionarios del Estado, particularmente al aplicar la jurisdicción universal.

165. Al considerar la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal respecto de los sospechosos de haber cometido graves delitos que preocupan a nivel internacional, las autoridades judiciales penales de un país están jurídicamente obligadas a tener en cuenta todas las inmunidades a las que pueden tener derecho los funcionarios de otros Estados con arreglo al derecho internacional y, por consiguiente, tienen la obligación de abstenerse de procesar a tales funcionarios.

166. Cuando las autoridades judiciales penales de un país hayan iniciado investigaciones y reunido pruebas fehacientes de graves delitos que preocupan a nivel internacional presuntamente cometidos en el extranjero contra no nacionales por no nacionales y cuando el sospechoso sea funcionario de otro Estado y ejerza una función representativa en nombre de su Estado, esas autoridades deben considerar la posibilidad de abstenerse de adoptar medidas que puedan poner pública e indebidamente al descubierto la identidad de los sospechosos, lo que les desacreditaría y estigmatizaría, menoscaría su derecho a la presunción de inocencia en tanto su culpabilidad no fuera determinada por un tribunal y obstaculizaría el desempeño de sus funciones oficiales.

167. Cuando las autoridades judiciales penales de un país que estén considerando la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal crean que el Estado territorial o el Estado de la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas puede y desea poner al sospechoso a disposición de los tribunales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tales autoridades deberían dar a conocer confidencialmente el auto de procesamiento (o cualquier instrumento que contenga los cargos), así como todo el material probatorio reunido, a las autoridades judiciales penales del Estado pertinente, junto con la petición de que tales

autoridades investiguen los presuntos delitos y, cuando las pruebas así lo exijan, procesen al sospechoso. No obstante, cuando las autoridades judiciales penales del país que estén estudiando la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal tengan razones fundadas para considerar que el Estado territorial o el Estado de la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas manifiestamente no desea o no puede procesar al sospechoso y éste sea funcionario de otro Estado que ejerce una función representativa en nombre de ese Estado, tales autoridades deben dictar una orden de comparecencia o adoptar una medida similar en lugar de dictar una orden de detención a fin de que el sospechoso pueda comparecer ante el tribunal y presentar, con la asistencia de un abogado, toda prueba exculpatoria que obre en su poder.

168. Las Naciones Unidas deben establecer una comisión internacional sobre la jurisdicción universal como órgano subsidiario de la Asamblea General para que desempeñe la función de órgano regulador del ejercicio de la jurisdicción universal. Ese órgano debe comprobar la validez, la legalidad y los elementos de hecho de los autos de procesamiento dictados por los jueces de diferentes Estados y las órdenes de detención que puedan haber autorizado que se ejecuten fuera de su territorio.

169. Todos los Estados Miembros deberían imponer una moratoria respecto de la ejecución de las órdenes de detención dictadas contra los funcionarios públicos de ciertos Estados miembros de la Unión Africana hasta que se hayan examinado exhaustivamente todas las cuestiones jurídicas y políticas a nivel de la Asamblea General y se haya llegado a un acuerdo.

170. Habida cuenta de la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana al respecto, las impugnaciones que se han formulado contra los autos de procesamiento y las graves consecuencias negativas que entrañan esos autos, es necesario encontrar una solución duradera a este problema y, en particular, garantizar que las mencionadas órdenes de detención son retiradas y dejan de ser ejecutables en cualquier país.

**Cuadro 1**  
**Lista de delitos mencionados por los gobiernos en sus observaciones**  
**respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal**  
**(y otros fundamentos de jurisdicción)**

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Piratería	Chipre, España, Qatar
Esclavitud y servidumbre	Colombia
Delitos fiscales	Falsificación y alteración de moneda, introducción de moneda, venta o puesta en circulación de moneda y títulos valores falsos o adulterados
	Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina Chipre, Colombia, Eslovaquia, Filipinas, Lituania, Paraguay
	Fabricación y posesión de marcas comerciales, instrumentos, medidas, pesas y objetos equivalentes con fines de falsificación
	Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia
	Fabricación y posesión de instrumentos para falsificar; falsificación, alteración fraudulenta y fabricación ilícita de timbres fiscales, sellos de correos, marbetes y matasellos; falsificación y alteración fraudulenta de medidas técnicas de control para el etiquetado de productos
	Eslovaquia
Genocidio	Lituania <sup>a</sup> , Colombia, Eslovaquia, España, Paraguay
Crímenes de lesa humanidad	Azerbaiyán, España
Puesta en peligro de la paz	Eslovaquia
Crímenes contra la paz	Azerbaiyán
Agresión	Lituania <sup>a</sup>
Hostilidad militar	Colombia
Incitación a la guerra	Colombia
Asesinato de personas protegidas por el derecho internacional	Lituania <sup>a</sup>
Trato de personas prohibido por el derecho internacional	Lituania <sup>a</sup>
Crímenes de guerra:	Azerbaiyán, España (incluso mediante la referencia a los tratados de derecho internacional humanitario)

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Daños corporales, tortura u otros tratos inhumanos de personas protegidas por el derecho internacional humanitario	Lituania <sup>a</sup>
Atrocidades de guerra	Eslovaquia
Ataques contra lugares e instalaciones en que haya fuerzas peligrosas	Colombia
Utilización forzosa de civiles o prisioneros de guerra en las fuerzas armadas del enemigo	Lituania <sup>a</sup>
Destrucción de objetos protegidos o saqueo de propiedades nacionales de valor/saqueo del campo de batalla	Lituania <sup>a</sup> , Colombia
Destrucción o utilización ilegal de bienes culturales y lugares de culto	Colombia
Anarquía en tiempo de guerra	Eslovaquia
Retraso en la repatriación de prisioneros de guerra	Lituania
Retraso en la liberación de civiles reclusos u obstaculización de la repatriación de civiles	Lituania <sup>a</sup>
Persecución de civiles	Eslovaquia
Perfidia	Colombia
Utilización ilegal del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, las Naciones Unidas u otro emblema (símbolo) o designación reconocido universalmente	Lituania <sup>a</sup> , Eslovaquia
No adopción de medidas para proteger a la población civil	Colombia
Deportación de civiles de un Estado ocupado o traslado de la población civil de un Estado ocupante	Lituania <sup>a</sup>
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento por la fuerza de población civil	Colombia
Ataques militares prohibidos	Lituania <sup>a</sup>
Actos de terrorismo	Colombia
Utilización de medios y métodos prohibidos de guerra	Lituania <sup>a</sup> , Colombia, Eslovaquia

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Combate forzado	Colombia
Merodeo	Lituania <sup>a</sup>
Pillaje en zona de guerra	Eslovaquia
Homicidio de una persona protegida	Colombia
Atentados a la subsistencia y devastación	Colombia
No adopción de medidas de emergencia y asistencia humanitaria	Colombia
Obstrucción de labores de salud y humanitarias	Colombia
Destrucción de bienes o instalaciones de salud	Colombia
Lesiones a personas protegidas por el derecho internacional humanitario	Colombia
Represalias	Colombia
Reclutamiento ilegal	Colombia
Tortura de personas protegidas	Colombia
Violación de una persona protegida	Colombia
Agresión sexual de una persona protegida	Colombia
Cumplimiento negligente de funciones por parte de un mando	Lituania <sup>a</sup>
Trato inhumano y degradante y experimentos biológicos con una persona protegida	Colombia
Tortura	Azerbaiyán, Colombia
Otros tratos o penas inhumanos y crueles	Colombia
Crueldad	Eslovaquia
Actos de discriminación racial	Colombia
Actos de barbarie	Colombia
Posesión ilegal de materiales nucleares o radiactivos u otras fuentes de radiaciones ionizantes	Lituania
Amenaza de utilizar, presionar de otra manera o adquirir ilegalmente materiales nucleares o radiactivos u otras fuentes de radiaciones ionizantes	Lituania

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Violación de las normas que rigen la posesión lícita de materiales nucleares o radiactivos u otras fuentes de radiaciones ionizantes	Lituania
Posesión ilegal de sustancias sumamente activas o tóxicas	Lituania
Fabricación o posesión ilegal de armas biológicas	Lituania
Violación de las normas que rigen la posesión legal de sustancias psicotrópicas o altamente activas o tóxicas	Lituania
Fabricación y posesión ilícitas de materiales nucleares, sustancias radiactivas, productos químicos nocivos y agentes biológicos y toxinas de carácter nocivo	Eslovaquia
Delitos contra la seguridad internacional o la seguridad del Estado:	
Actividades de destrucción y sabotaje	Eslovaquia
Espionajes	Colombia, Eslovaquia
Traición	Chipre
Traición diplomática	Colombia
Delitos contra la existencia o la seguridad del Estado o el orden constitucional/maquinación contra el Estado, el régimen constitucional o el orden económico y social	Chipre, Colombia, Eslovaquia
Delitos cometidos con explosivos	Paraguay
Menoscabo de la integridad nacional	Colombia
Actos contra la defensa nacional	Colombia
Delitos contra la personalidad del Estado, los símbolos del Estado o un representante del Estado:	
Falsificación y alteración de un instrumento público, un sello oficial, un emblema oficial o una marca oficial	Eslovaquia
Uso indebido de los símbolos nacionales	Eslovaquia
Puesta en peligro de la seguridad de la información confidencial y restringida	Eslovaquia
Comisión de un delito contra un funcionario a una persona a cargo en instituciones del Estado en relación con su cargo/agresión contra una autoridad pública o un funcionario público	Bosnia-Herzegovina, Eslovaquia
Delitos contra la integridad del Estado	Bosnia-Herzegovina

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Comisión, por funcionarios y empleados públicos, de un delito en el desempeño de sus funciones	Filipinas
Delitos de terrorismo:	
Terrorismo/terror y ciertas formas de participación en tales actividades	Azerbaiyán, Colombia, Eslovaquia, España, Lituania, Qatar
Establecimiento y dirección de un grupo terrorista y prestación de apoyo a ese grupo	Eslovaquia
Financiación del terrorismo	Azerbaiyán, Colombia
Administración de recursos vinculados a actividades terroristas	Colombia
Secuestro/apoderamiento ilícito de una aeronave	Azerbaiyán, España, Lituania
Piratería marítima	Azerbaiyán
Toma de rehenes	Azerbaiyán, Colombia, Lituania
Atentados terroristas contra personas u organizaciones internacionalmente protegidas/circunstancias agravantes del delito de homicidio de una persona internacionalmente protegidas	Azerbaiyán, Colombia
Violencia en aeropuertos, buques y plataformas fijas/atentados contra el tráfico aéreo y marítimo de carácter civil	Lituania, Paraguay
Delitos con materiales radiactivos	Azerbaiyán
Blanqueo de dinero/propiedades	Colombia, Lituania
Delitos relacionados con los estupefacientes, la sustancias psicotrópicas y las drogas	
Posesión ilegal de estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines distintos de la distribución	Lituania
Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas/fabricación, posesión y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, venenos o precursores	Azerbaiyán, Chipre, Colombia, Eslovaquia, España, Paraguay
Posesión ilegal de estupefacientes o	Lituania

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
sustancias psicotrópicas con fines de distribución o posesión ilegal de gran cantidad de estupefacientes o sustancias psicotrópicas	
Distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas entre menores	Lituania
Establecimiento de instalaciones para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o desarrollo de tecnologías o especificaciones para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Lituania
Robo, extorsión u otro apoderamiento ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Lituania
Tráfico de drogas	Qatar
Inducción a la utilización de estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Lituania
Cultivo ilegal de adormidera o cáñamo; posesión ilegal de precursores de la categoría I de estupefacientes o sustancias psicotrópicas	Lituania
<b>Delitos contra la moralidad y explotación:</b>	
Trata de seres humanos/trata o contrabando de personas, incluidos trabajadores (migrantes)	Azerbaiyán, Colombia, España, Lituania, Paraguay
Trata de personas	Qatar
Compra y venta de menores/delitos contra los menores	Lituania, Suiza
Delitos relacionados con la prostitución o la corrupción de menores y personas jurídicamente incapaces	España
Prostitución forzada o esclavitud sexual	Colombia
Delitos relacionados con la mutilación genital femenina	España (si los autores se encuentran en España)
Ecocidio	Colombia
Violación de las normas que rigen la protección del medio ambiente o la utilización de los recursos naturales	Lituania
Violación de las fronteras con el fin de explotar recursos naturales	Colombia

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Comercio ilegal de sustancias que agotan la capa de ozono	Lituania
Destrucción o devastación de zonas protegidas u objetos naturales protegidos	Lituania
Caza o pesca ilegal u otra utilización de los recursos de la fauna silvestre	Lituania
Recogida ilegal, destrucción, manipulación o posesión de otra índole de flora silvestre protegida, hongos o parte de estos	Lituania
Facilitación de la migración ilegal	Eslovaquia
Desplazamiento forzado	Colombia
Desaparición forzada	Colombia

<sup>a</sup> Estos delitos no están sometidos a las normas de prescripción.

## Cuadro 2

### **Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos**

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Piratería	Ley de la marina mercante y de la seguridad marítima, de 1997 (véanse el artículo 26 y la lista 5, que incluyen la definición de piratería de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar)	Reino Unido (la piratería es un delito según el <i>common law</i> en todo el Reino Unido y puede ser perseguida independientemente del vínculo nacional que exista)
Genocidio	Ley de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 8 (III)/2002, modificada por la Ley 23 (III)/2006)	Chipre
	Ley sobre los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, aprobada como ley el 11 de diciembre de 2009	Filipinas
	Ley contra el genocidio, de 1964	Suecia
Tortura	Ley de justicia penal, de 1988 (el artículo 134 establece la jurisdicción universal respecto del delito de tortura)	Reino Unido
Crímenes de lesa humanidad	Ley de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 8 (III)/2002, modificada por la Ley 23 (III)/2006)	Chipre

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	Ley sobre los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, aprobada como ley el 11 de diciembre de 2009	Filipinas
Crímenes de guerra	Ley sobre los Convenios de Ginebra [Cap 39:03]  (La relación de delitos del artículo 3 incluye el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, los experimentos biológicos, los profundos sufrimientos o graves daños corporales o a la salud causados intencionalmente, el hecho de obligar a un prisionero de guerra a prestar servicios en las fuerzas de la potencia hostil, el hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra del derecho a un juicio imparcial y ordinario, la toma de rehenes y la destrucción y apropiación masivas de bienes)	Botswana
	Ley de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 8 (III)/2002, modificada por la Ley 23 (III)/2006)	Chipre
	Ley de ratificación de los Convenios de Ginebra (Ley 40 (110/1966) (infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	Chipre
	Ley sobre los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, aprobada como ley el 11 de diciembre de 2009	Filipinas
	Ley sobre los Convenios de Ginebra, de 1957, modificada (atribuye a los tribunales jurisdicción respecto de las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I (la Ley se aplica a la persona de cualquier nacionalidad que actúe en el Reino Unido o en otro país). Fue nuevamente modificada en 2009 para incluir infracciones graves del Protocolo adicional III respecto de la utilización con perfidia de ciertos emblemas)	Reino Unido
	Ley de crímenes de guerra, de 1991 (establece la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra consistentes en el asesinato, el homicidio no premeditado o el	Reino Unido

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	homicidio intencional cometidos en Alemania o el territorio ocupado por Alemania durante la segunda guerra mundial por cualquier persona, independientemente de su nacionalidad en el momento del delito, la cual fuera o pasara a ser posteriormente ciudadana británica o residente en el Reino Unido)	
Delitos de terrorismo	<p>Ley por la que se amplía la jurisdicción de los tribunales nacionales a los efectos de juzgar la comisión de ciertos delitos de terrorismo (Ley 9/79)</p> <p>(Delitos que figuran en el artículo 1 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977 (es decir, los delitos incluidos dentro del ámbito del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; los delitos incluidos dentro del alcance del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; los delitos graves que entrañen un atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos; los delitos que entrañen el secuestro, la toma de rehenes o la detención ilegal grave; los delitos que entrañen la utilización de una bomba, una granada, un cohete, un arma de fuego automática o una carta o un paquete bomba si esa utilización pone en peligro a personas; el intento de cometer cualquiera de los delitos mencionados o la participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer alguno de esos delitos)</p>	Chipre
	La Ley contra el terrorismo, de 2000. En la parte VI se establece la jurisdicción universal respecto de los atentados terroristas cometidos con bombas (aplicación del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y los delitos de financiación del terrorismo (con lo que surte efecto el Convenio internacional para la represión de la	Reino Unido

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	financiación del terrorismo (1999))	
	Ley de la aviación y la seguridad, de 1982. En las partes I y II se establece la jurisdicción universal respecto del delito de secuestro de aeronaves o buques (con lo que surte efecto el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988))	Reino Unido
	Ley de seguridad aeronáutica y marítima, de 1990. En la parte I se establece la jurisdicción universal respecto de los actos que pongan en peligro la seguridad de una aeronave (con lo que surte efecto el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), así como los delitos contra la seguridad de los buques y las plataformas fijas (con lo que surten efecto el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental)).	Reino Unido
	Ley sobre la toma de rehenes, de 1982. En el artículo 1 se establece la jurisdicción universal respecto de la toma de rehenes que tenga por objeto obligar a un Estado, una organización internacional o una persona a hacer algo o abstenerse de hacerlo (con lo que surte efecto la Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979)).	Reino Unido
	Ley sobre materiales nucleares (infracciones), de 1983 (establece la jurisdicción universal respecto del mal uso del material nuclear (con lo que surte efecto la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares)	Reino Unido
	Ley de seguridad contra el terrorismo y la delincuencia, de 2000 (establece la jurisdicción universal respecto del delito de causar a sabiendas una explosión nuclear sin autorización)	Reino Unido
	Ley sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1978. En el artículo 1 se establece la jurisdicción universal respecto de	Reino Unido

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	los ataques y amenazas de ataques contra personas internacionalmente protegidas (con lo que surte efecto la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973))	
Funcionamiento de la Corte Penal Internacional y otros tribunales	Ley núm. 1.663/0 por la que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Paraguay
	Ley de la Corte Penal Internacional, de 2001 (establece la jurisdicción universal respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cuando sean cometidos fuera del Reino Unido por nacionales de ese país, residentes en él o personas sujetas a la jurisdicción militar del Reino Unido, incluidas las personas no residentes en ese país en el momento de la comisión del delito, pero que posteriormente pasaron a ser residentes del Reino Unido y sigue siéndolo en el momento en que se incoan las actuaciones. A raíz de una reforma de 2009, si se dan ciertas condiciones pueden incoarse acciones en relación con los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 1991. La Ley de la Corte Penal Internacional (Escocia), de 2001, contiene una disposición equivalente para Escocia <sup>b</sup> )	Reino Unido
Delitos varios	Ley de la marina mercante, de 1995 (Delitos varios, jurisdicción universal y jurisdicción extraterritorial en el Reino Unido)	Reino Unido

<sup>b</sup> Por ejemplo, de conformidad con la Ley sobre los Convenios de Ginebra, de 1957, la Ley sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1978, la Ley de la aviación y la seguridad, de 1982, la Ley sobre la toma de rehenes, de 1982, la Ley sobre materiales nucleares (infracciones), de 1983, la Ley de justicia penal, de 1988, la Ley de seguridad aeronáutica y marítima, de 1990, la Ley de crímenes de guerra, de 1991, la Ley contra el terrorismo, de 2000, la Ley de seguridad contra el terrorismo y la delincuencia, de 2000, la Ley de la Corte Penal Internacional, de 2001, y la Ley de la Corte Penal Internacional (Escocia), de 2001, únicamente puede llevarse a cabo el procesamiento en Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte por la comisión de un delito fuera del Reino Unido cuando media la autorización del Fiscal General o el Procurador General para Irlanda, en tanto que, en Escocia, todas las actuaciones basadas en autos de procesamiento se realizan en nombre del Procurador General.

Cuadro 3  
**Tratados pertinentes mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el *principio aut dedere aut judicare***

**A. Instrumentos universales**

Falsificación	Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda y su Protocolo	Lituania
Esclavitud y servidumbre	Convención sobre la esclavitud, de 1926	Colombia, Eslovaquia
	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957	Colombia
Piratería	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982	Botswana
Derecho internacional humanitario	Convenios de Ginebra, de 1949	Botswana, Eslovaquia, Lituania
	Protocolos adicionales, de 1977	
	Protocolo I	Eslovaquia, Lituania
	Protocolo II	Eslovaquia, Lituania
	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (y sus Protocolos)	Lituania
	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción	Lituania
	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción	Lituania
Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948	Eslovaquia, Lituania
Derecho penal internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998	Botswana, Lituania, Paraguay
Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984	Botswana, Colombia, Eslovaquia, Lituania

Apartheid	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> , de 1973	Eslovaquia
Actos de terrorismo	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970	Filipinas, Lituania
	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971	Filipinas
	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1988	Filipinas
	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988	Filipinas, Lituania
	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988	Filipinas, Lituania
	Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980	Filipinas, Lituania
	Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973	Filipinas
	Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 1979	Filipinas, Lituania
	Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997	Botswana, Filipinas, Lituania
	Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999	Botswana, Filipinas, Lituania
Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, de 2005	Filipinas	

Estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988	Lituania
Corrupción y delincuencia organizada transnacional	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000	Colombia
	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000	Colombia, Lituania
	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000	Lituania
Desapariciones forzadas	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006	Colombia (signatario)
	Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985	Lituania
Imprescriptibilidad	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968	Lituania
Carácter general	Carta de las Naciones Unidas	Lituania

*Nota:* En algunas situaciones, se hizo referencia a diferentes decisiones y directivas en el marco de la Unión Europea (Lituania).

## B. Instrumentos regionales

Terrorismo y blanqueo de dinero	Organización de la Unidad Africana	Botswana
	Convención sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, de 1999	
	Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 1977	Eslovaquia
	Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo, de 2007	Filipinas

---

Extradición y asistencia mutua	Convenio europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, de 1972	Eslovaquia
	Convenio europeo sobre extradición, de 1957	Eslovaquia
	Convenio Europeo sobre el Traslado de las Personas Condenadas, de 1983	Eslovaquia
	Convenio Europeo sobre cooperación judicial en materia penal, de 1959 y su Protocolo adicional, de 1978	Eslovaquia

---

### C. Instrumentos bilaterales

---

Extradición y asistencia mutua en asuntos penales	También se mencionaron acuerdos bilaterales sobre extradición y sobre asistencia judicial en asuntos penales	<p>(Eslovaquia era parte en varios tratados bilaterales relacionados con el principio de <i>aut dedere aut judicare</i> como expresión de la esencia subsidiaria de la jurisdicción universal)</p> <p>(El Paraguay firmó acuerdos de extradición con prácticamente todos los países de América y con muchos países de Europa y de Asia. En esos instrumentos establecía el principio de <i>aut dedere aut judicare</i> (extraditar o procesar))</p>
---	--	---

---